

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CE) n° 2620/94 del Consejo, de 24 de octubre de 1994, por el que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal originaria de Bulgaria y Polonia ..... 1
- \* Reglamento (CE) n° 2621/94 del Consejo, de 24 de octubre de 1994, relativo a acciones de suministro gratuito de productos agrícolas destinados a Moldova ..... 2
- \* Reglamento (CE) n° 2622/94 del Consejo, de 24 de octubre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3918/92 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y de límites máximos arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales, y a la fijación de elementos móviles reducidos para determinados productos agrícolas transformados, originarios de Hungría, Polonia y del territorio de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca ..... 3
- Reglamento (CE) n° 2623/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido .... 5
- Reglamento (CE) n° 2624/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario ..... 8
- Reglamento (CE) n° 2625/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario ..... 10
- Reglamento (CE) n° 2626/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario ..... 12
- Reglamento (CE) n° 2627/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario ..... 14
- Reglamento (CE) n° 2628/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario ..... 16

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 2629/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta .....	18
Reglamento (CE) n° 2630/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención .....	20
<b>* Reglamento (CE) n° 2631/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo respecto al ajuste de algunos importes fijados en ecus como consecuencia de la modificación de los tipos de conversión que deben aplicarse dentro de la política agraria común .....</b>	<b>41</b>
<b>* Reglamento (CE) n° 2632/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2568/91 relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis .....</b>	<b>43</b>
<b>* Reglamento (CE) n° 2633/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se establecen medidas provisionales suplementarias relativas a la ayuda al consumo de aceite de oliva como consecuencia de la adopción del Reglamento (CE) n° 2395/94 .....</b>	<b>44</b>
<b>* Reglamento (CE) n° 2634/94 de la Comisión, de 27 de octubre de 1994, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinados productos textiles originarios de Filipinas, Brasil, Pakistán, Indonesia y China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo .....</b>	<b>46</b>
Reglamento (CE) n° 2635/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria .....	50
Reglamento (CE) n° 2636/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido .....	52
Reglamento (CE) n° 2637/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno .....	54
Reglamento (CE) n° 2638/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	59
Reglamento (CE) n° 2639/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas .....	62
Reglamento (CE) n° 2640/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	63
Reglamento (CE) n° 2641/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	66
Reglamento (CE) n° 2642/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	68
Reglamento (CE) n° 2643/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz .....	71
Reglamento (CE) n° 2644/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales .....	74
Reglamento (CE) n° 2645/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz .....	76

Reglamento (CE) nº 2646/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz .....	77
Reglamento (CE) nº 2647/94 de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	81
* Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido .....	83

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

94/699/CE :

* Decisión de la Comisión, de 19 de octubre de 1994, por la que se reduce la frecuencia de los controles de identidad y físicos realizados con motivo de la admisión temporal de determinados équidos procedentes de Suecia, Noruega y Finlandia y por la que se deroga la Decisión 93/321/CEE ....	88
---	----

---

**Rectificaciones**

* Rectificación al Reglamento (CE) nº 2238/94 del Consejo, de 14 de septiembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3359/93 en la medida en que establece un derecho antidumping sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Brasil y producido por la empresa brasileña Rima Electrometalurgia, SA (DO nº L 240 de 15. 9. 1994) .....	90
---	----

---

* Comunicación de la Comisión — Nomenclatura combinada 1995 .....	92
---	----

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 2620/94 DEL CONSEJO**

de 24 de octubre de 1994

**por el que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal originaria de Bulgaria y Polonia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1506/94 de la Comisión<sup>(2)</sup> estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal originaria de Bulgaria y Polonia;

Considerando que el examen de los hechos todavía no ha concluido y que la Comisión ha comunicado a los exportadores manifiestamente afectados su intención de proponer una prórroga del derecho provisional durante un plazo adicional de dos meses;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de octubre de 1994.

Considerando que los exportadores no han formulado ninguna objeción al respecto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1994 el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal originaria de Bulgaria y Polonia, establecido por el Reglamento (CE) n° 1506/94. Este derecho dejará de aplicarse si, antes de la expiración de dicha fecha, el Consejo adoptase medidas definitivas o se diese por concluido el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. BORCHERT

<sup>(1)</sup> DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 522/94 (DO n° L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

<sup>(2)</sup> DO n° L 162 de 30. 6. 1994, p. 16.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2621/94 DEL CONSEJO****de 24 de octubre de 1994****relativo a acciones de suministro gratuito de productos agrícolas destinados a  
Moldova**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1999/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a acciones de suministro gratuito de productos agrícolas destinados a las poblaciones de Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán y Tayikistán<sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que conviene suministrar a Moldova productos agrícolas para aliviar la escasez de productos alimenticios en ese país ;

Considerando, por lo tanto, que es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1999/94 e incluir a Moldova entre los países que pueden acogerse a la ayuda con arreglo a ese Reglamento,

*Artículo 1*

En el título y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1999/94, la mención « y Tayikistán » se sustituye por la mención « , Tayikistán y Moldova ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de octubre de 1994.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. BORCHERT

<sup>(1)</sup> DO nº L 201 de 4. 8. 1994, p. 1.

## REGLAMENTO (CE) Nº 2622/94 DEL CONSEJO

de 24 de octubre de 1994

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3918/92 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y de límites máximos arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales, y a la fijación de elementos móviles reducidos para determinados productos agrícolas transformados, originarios de Hungría, Polonia y del territorio de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra <sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3918/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y de límites máximos arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales y a la fijación de elementos móviles reducidos para determinados productos agrícolas transformados, originarios de Hungría, Polonia y del territorio de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE) (1993) <sup>(2)</sup> ha sido modificado por el Reglamento (CE) nº 262/94 <sup>(3)</sup>;

Considerando que, por acuerdo en forma de Canje de Notas aprobado por la Decisión 94/699/CE del Consejo <sup>(4)</sup>, la Comunidad y la República de Polonia han decidido abrir un contingente arancelario complementario relativo a las importaciones de determinados productos industriales procedentes de Polonia; que, por tanto, procede modificar en consecuencia el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3918/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

### Artículo 1

En el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3918/92 se añadirá el contingente arancelario siguiente :

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País beneficiario	Volumen del contingente (ecus)
09.5030	7013 99 90		PL	1 130 000

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 348 de 31. 12. 1993, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 12. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 342/94 (DO nº L 44 de 17. 2. 1994, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO nº L 38 de 9. 2. 1994, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO nº L 264 de 14. 10. 1994, p. 28.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de octubre de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. BORCHERT

---

**REGLAMENTO (CE) N° 2623/94 DE LA COMISIÓN**

**de 28 de octubre de 1994**

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1869/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial ; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad ;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 6 000 toneladas de arroz blanqueado hacia determinados destinos ; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1755/94 <sup>(5)</sup> ; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1361/76 de la Comisión <sup>(6)</sup> ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución

cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate ;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo <sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 <sup>(8)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 <sup>(10)</sup> ;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo <sup>(11)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ; que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 ; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

<sup>(1)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO n° L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO n° L 183 de 19. 7. 1994, p. 7.

<sup>(6)</sup> DO n° L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(9)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(10)</sup> DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.



HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)	Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)
1006 20 11 000	01	207,00	1006 30 63 900	01	259,00
	05	207,00		04	259,00
1006 20 13 000	01	207,00		05	259,00
	05	207,00	1006 30 65 100	01	259,00
1006 20 15 000	01	207,00		02	265,00
	05	207,00		03	270,00
1006 20 17 000	—	—		04	259,00
1006 20 92 000	01	207,00		05	259,00
	05	207,00	1006 30 65 900	01	259,00
1006 20 94 000	01	207,00		04	259,00
	05	207,00		05	259,00
1006 20 96 000	01	207,00	1006 30 67 100	—	—
	05	207,00	1006 30 67 900	—	—
1006 20 98 000	—	—	1006 30 92 100	01	259,00
1006 30 21 000	01	207,00		02	265,00
	05	207,00		03	270,00
1006 30 23 000	01	207,00		04	259,00
	05	207,00		05	259,00
1006 30 25 000	01	207,00	1006 30 92 900	01	259,00
	05	207,00		04	259,00
1006 30 27 000	—	—		05	259,00
1006 30 42 000	01	207,00	1006 30 94 100	01	259,00
	05	207,00		02	265,00
1006 30 44 000	01	207,00		03	270,00
	05	207,00		04	259,00
1006 30 46 000	01	207,00		05	259,00
	05	207,00	1006 30 94 900	01	259,00
1006 30 48 000	—	—		04	259,00
	1006 30 61 100	01		259,00	05
02		265,00	1006 30 96 100	01	259,00
03		270,00		02	265,00
04		259,00		03	270,00
05		259,00		04	259,00
1006 30 61 900	01	259,00		05	259,00
	04	259,00	1006 30 96 900	01	259,00
	05	259,00		04	259,00
1006 30 63 100	01	259,00		05	259,00
	02	265,00	1006 30 98 100	—	—
	03	270,00	1006 30 98 900	—	—
	04	259,00	1006 40 00 000	—	—
	05	259,00			

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione en Italia,
- 02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,
- 03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, modificado,
- 05 restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 modificado, por una cantidad de 6 000 toneladas de arroz blanqueado con destino a Austria.

(²) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2624/94 DE LA COMISIÓN**  
de 28 de octubre de 1994

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1974/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2596/93 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1997/92 de la Comisión, de 17 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1683/94 <sup>(6)</sup>, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(8)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 <sup>(10)</sup>;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO nº L 199 de 18. 7. 1992, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO nº L 178 de 12. 7. 1994, p. 53.

<sup>(7)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(9)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(10)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
	Islas Canarias
Arroz elaborado (1006 30)	273,00
Arroz partido (1006 40)	60,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 2625/94 DE LA COMISIÓN****de 28 de octubre de 1994****por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1974/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2596/93 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1683/94 <sup>(6)</sup>, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(8)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 <sup>(10)</sup>;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1994.

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 198 de 17. 7. 1992, p. 37.  
<sup>(6)</sup> DO nº L 178 de 12. 7. 1994, p. 33.

<sup>(7)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.  
<sup>(8)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.  
<sup>(9)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.  
<sup>(10)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	273,00	273,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 2626/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de octubre de 1994**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 391/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2368/94<sup>(4)</sup>, que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las

ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 391/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 43 de 19. 2. 1992, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO nº L 255 de 1. 10. 1994, p. 31.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus por tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	27,00	27,00	27,00	30,00
Cebada (1003 00 90)	54,00	54,00	54,00	57,00
Maíz (1005 90 00)	62,00	62,00	62,00	65,00
Trigo duro (1001 10 00)	0,00	0,00	0,00	0,00



**REGLAMENTO (CE) N° 2627/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de octubre de 1994**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1974/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1832/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2369/94 <sup>(4)</sup>; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abas-

tecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1832/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 26.

<sup>(4)</sup> DO n° L 255 de 1. 10. 1994, p. 33.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	24,00
Cebada (1003 00 90)	51,00
Maíz (1005 90 00)	59,00
Trigo duro (1001 10 00)	0,00
Avena (1004 00 00)	51,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 2628/94 DE LA COMISIÓN****de 28 de octubre de 1994****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1974/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2370/94 <sup>(4)</sup>; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abas-

tecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO nº L 255 de 1. 10. 1994, p. 35.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	24,00	24,00
Cebada (1003 00 90)	51,00	51,00
Maíz (1005 90 00)	59,00	59,00
Trigo duro (1001 10 00)	0,00	0,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 2629/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de octubre de 1994**  
**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94<sup>(4)</sup>, por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deberán tomarse en caso de que se produzcan perturbaciones en el sector de los cereales ;

Considerando que las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión ; que estas cantidades se fijan en el Reglamento (CEE) nº 1533/93 ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven

de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94<sup>(8)</sup> ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(9)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ; que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 ; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones ;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al Anexo ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de noviembre de 1994.

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(7)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(8)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

*(en ecus/t)*

Código del producto	Importe de las restituciones (1)
1107 10 19 000	28,00
1107 10 99 000	63,00
1107 20 00 000	72,00

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2630/94 DE LA COMISIÓN****de 28 de octubre de 1994****por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1891/94 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención <sup>(3)</sup>,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2192/93 <sup>(5)</sup>, establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención ;

Considerando que, debido a los gastos ocasionados por el almacenamiento del alcohol, resulta oportuno abrir ventas mediante licitación simple de alcohol de origen vínico procedente de las destilaciones mencionadas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se halla en poder de los organismos de intervención italiano, francés y español ;

Considerando que es conveniente efectuar licitaciones simples para la exportación de alcohol, con vistas a su utilización final en el sector de los carburantes, hacia determinados países del Caribe y de Centroamérica en los que dicha exportación presenta ciertas garantías de que no se produzcan perturbaciones en el mercado del alcohol y de las bebidas espirituosas ;

Considerando que, no obstante, conviene adaptar la cuantía y las normas relativas a las garantías previstas en la actualidad en esas licitaciones, teniendo en cuenta el elevado volumen de alcohol puesto en venta ; que una garantía de correcta retirada deberá garantizar la exportación de ese alcohol antes de la entrada en vigor de las disposiciones de la Ronda Uruguay relativas al alcohol de origen agrícola y que el importe de la garantía de correcta ejecución deberá ser aumentado habida cuenta del eventual almacenamiento de un importante volumen de

alcohol en los países del Caribe y de Centroamérica de que se trate ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2192/93, relativo a determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en el sector vitivinícola, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 377/93, establece los tipos de conversión agrarios que deberán aplicarse para convertir los pagos y garantías contemplados en las licitaciones simples en moneda nacional ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión vitivinícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Se procederá a la venta, mediante nueve licitaciones simples numeradas 151/94 CE, 152/94 CE, 153/94 CE, 154/94 CE, 155/94 CE, 156/94 CE, 157/94 CE, 158/94 CE y 159/94 CE, de una cantidad total de 2 200 000 hectolitros de alcohol procedentes de las destilaciones mencionadas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, que se hallan en poder de los organismos de intervención italiano, francés y español.

2. Las licitaciones simples números 151/94 CE, 152/94 CE y 153/94 CE tendrán por objeto respectivamente una cantidad de 200 000, 200 000 y 375 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

Las licitaciones simples números 154/94 CE, 155/94 CE y 156/94 CE tendrán por objeto respectivamente una cantidad de 250 000, 200 000 y 200 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

Las licitaciones simples números 157/94 CE, 158/94 CE y 159/94 CE tendrán por objeto respectivamente una cantidad de 300 000, 175 000 y 300 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

*Artículo 2*

El alcohol puesto en venta :

— se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Europea ;

— deberá ser importado y deshidratado :

— para las licitaciones simples números 151/94 CE, 152/94 CE y 153/94 CE, en Costa Rica,

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 42.<sup>(3)</sup> DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.<sup>(4)</sup> DO nº L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.<sup>(5)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.

- para las licitaciones simples números 154/94 CE, 155/94 CE y 156/94 CE, en uno de los terceros países siguientes :
  - Guatemala,
  - Honduras, incluidas las islas Swan,
  - El Salvador ;
- para las licitaciones simples números 157/94 CE, 158/94 CE y 159/94 CE, en uno de los terceros países siguientes :
  - San Cristóbal y Nieves,
  - Bahamas,
  - República Dominicana,
  - Antigua y Barbuda,
  - Dominica,
  - Islas Vírgenes británicas y Montserrat,
  - Jamaica,
  - Santa Lucía,
  - San Vicente, incluidas las islas Granadinas del Norte,
  - Barbados,
  - Trinidad y Tobago,
  - Belice,
  - Granada, incluidas las islas Granadinas del Sur,
  - Aruba,
  - Antillas holandesas : Curaçau, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín,
  - Guyana,
  - Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América ;
- deberá utilizarse únicamente en el sector de los carburantes.

### Artículo 3

En el Anexo del presente Reglamento figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, así como determinadas condiciones específicas.

### Artículo 4

La venta se llevará a cabo con arreglo a las disposiciones de los artículos 13, 14, 15, 16 y 30 a 38 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

### Artículo 5

1. La garantía de participación contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 377/93 corresponderá a un importe de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol y se prestará por la cantidad total puesta en venta para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El mantenimiento de la oferta tras el cierre del plazo de presentación de ofertas y la prestación de la garantía de correcta retirada constituirán los principales requisitos, tal

como se definen en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85, para la garantía de participación.

Ésta será devuelta de inmediato cuando no se acepte la oferta o cuando el adjudicatario reúna las condiciones establecidas en el apartado anterior.

2. En los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la Decisión de la Comisión por la que se adjudique el alcohol, el licitador presentará la prueba de la prestación ante cada organismo de intervención en poder del cual se halle el alcohol de una garantía de correcta retirada destinada a garantizar la exportación del alcohol objeto de la licitación de que se trate.

Esta garantía de correcta retirada corresponderá a un importe de 10 ecus por hectolitro al 100 % vol y se prestará por la cantidad total puesta en venta en cada licitación contemplada en el presente Reglamento.

Cada uno de los organismos de intervención en poder de los cuales se halla el alcohol devolverá la garantía de correcta retirada por cada cantidad de alcohol para la cual se presenten pruebas de que ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad con arreglo a la normativa aduanera comunitaria.

La exportación del alcohol adjudicado en el marco de las licitaciones contempladas en el presente Reglamento constituirá uno de los requisitos principales, tal como se definen en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85, para la garantía de correcta retirada.

3. La garantía de correcta ejecución corresponderá a un importe de 25 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 377/93, dicha garantía se prestará para cada cantidad de alcohol objeto de un bono de retirada, para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El adjudicatario deberá presentar la prueba de la prestación de la garantía de correcta ejecución ante cada organismo de intervención interesado a más tardar el día de la expedición del bono de retirada de la cantidad de alcohol de que se trate.

Esta garantía será devuelta con arreglo a la letra b) del apartado 3 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

### Artículo 6

1. El organismo de intervención en poder del cual se halle el alcohol y el adjudicatario establecerán de común acuerdo un calendario detallado del escalonamiento de las retiradas materiales de alcohol. Dicho calendario se comunicará a la Comisión durante el mes siguiente a la fecha de recepción de la Decisión de la Comisión por la que se adjudique el alcohol con vistas a coordinar el desarrollo de las operaciones de retirada con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. El adjudicatario pagará el alcohol que se le adjudique y se hará cargo de los riesgos de robo, pérdidas o destrucción, así como de los gastos de almacenamiento de



dicho alcohol, en el marco de las licitaciones contempladas en el presente Reglamento, en un plazo máximo que se determinará en función de la cantidad objeto de licitación, calculándose un mes por cada tramo completo de 75 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol. Dicho plazo máximo se calculará a partir del final del primer mes siguiente a la fecha de recepción de la Decisión de la Comisión por la que se adjudique el alcohol. La exportación del alcohol adjudicado deberá finalizar, a más tardar, el 26 de junio de 1995.

3. Tras el pago de una cantidad de alcohol, que se determinará aproximadamente por hectolitros de alcohol al 100 % vol, el organismo de intervención en poder del cual se halle el alcohol expedirá un bono de retirada de la cantidad de alcohol correspondiente. La propiedad del alcohol por el que se entregue el bono de retirada se transferirá en el momento de la expedición del mismo y se considerará que las cantidades correspondientes han salido en esa fecha.

Los bonos de retirada se expedirán por una cantidad mínima de 5 000 hectolitros, salvo por lo que respecta a la última retirada que se efectúe en cada Estado miembro.

#### Artículo 7

Para ser admisibles, las ofertas recogerán el lugar de utilización final del alcohol adjudicado y el compromiso del licitador de respetar dicho destino. Las ofertas se acompañarán asimismo de pruebas de que el licitador tiene compromisos suscritos con un agente económico del sector de los carburantes en uno de los terceros países que se recogen en el artículo 2 del presente Reglamento, el cual se compromete a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de esos países, y exportarlo para su utilización únicamente en el sector de los carburantes.

#### Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el alcohol de las cubas a que se refiere la comunicación de los Estados miembros contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, objeto de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá ser sustituido por los organismos de intervención en poder de los cuales se halle, de acuerdo con la Comi-

sión, o mezclado con otros alcoholes entregados al organismo de intervención, hasta la expedición de un bono de retirada que le afecte, especialmente por motivos de logística.

#### Artículo 9

1. Los adjudicatarios de las licitaciones simples números 151/94 CE, 152/94 CE y 153/94 CE y de las licitaciones simples números 154/94 CE, 155/94 CE y 156/94 CE podrán intercambiar de común acuerdo una misma cantidad de alcohol almacenada en las cubas referidas, en un mismo Estado miembro, para los destinos contemplados en esas licitaciones.

2. Los adjudicatarios de las licitaciones simples números 157/94 CE, 158/94 CE y 159/94 CE podrán intercambiar de común acuerdo una misma cantidad de alcohol almacenada en las cubas referidas, en un mismo Estado miembro, para los destinos contemplados en esas licitaciones.

3. Dicho intercambio no afectará a las obligaciones de los adjudicatarios interesados, especialmente en lo que respecta al precio que deba pagarse, los plazos de retirada y la utilización del alcohol que se les adjudique y que figure en el anuncio de licitación correspondiente.

4. Los adjudicatarios que deseen realizar dicho intercambio deberán informar previamente a los organismos de intervención interesados.

5. Si dicho intercambio tuviera repercusiones en el calendario fijado para el escalonamiento de las retiradas materiales del alcohol, tal calendario se adaptará inmediatamente y la modificación se comunicará a la Comisión en seguida.

6. Tal intercambio no podrá modificar las cantidades totales de alcohol puestas en venta respectivamente para las licitaciones números 151/94 CE, 152/94 CE y 153/94 CE, las licitaciones números 154/94 CE, 155/94 CE y 156/94 CE y las licitaciones números 157/94 CE, 158/94 CE y 159/94 CE.

#### Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

## ANEXO

## LICITACIÓN SIMPLE Nº 151/94 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Villarrobledo	25	11 897	39	Bruto
	Villarrobledo	22	39 014	39	Bruto
	Villarrobledo	17	42 241	39	Bruto
	Villarrobledo	20	41 813	39	Bruto
	Tarancón	C-6	11 563	39	Bruto
	Tarancón	D-6	26 317	39	Bruto
	Tarancón	C-7	27 155	39	Bruto
		Total		200 000	

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 200 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 151/94 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 14. 11. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :
  - a) la referencia a la licitación simple nº 151/94 CE ;
  - b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
  - c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación únicamente en el sector de los carburantes.
6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :
  - SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel. : 347 65 00 ; télex : 23427 SENPA ; telefax : 521 98 32).Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

#### IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 25 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

## LICITACIÓN SIMPLE N° 152/94 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Villarrobledo	28	43 657	39	Neutro
	Tarancón	C-4	3 165	35 + 36	Neutro
	Villarrobledo	18	42 700	39	Bruto
	Villarrobledo	19	42 268	39	Bruto
	Tarancón	C-8	26 498	39	Bruto
	Tarancón	C-5	26 508	39	Bruto
	Tarancón	C-6	15 204	39	Bruto
		Total		200 000	

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 200 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple n° 152/94 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 14. 11. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

- a) la referencia a la licitación simple n° 152/94 CE ;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;

- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación únicamente en el sector de los carburantes.
6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :
- SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel. : 347 65 00 ; télex : 23427 SENPA ; telefax : 521 98 32).
- Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

#### IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 25 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

## LICITACIÓN SIMPLE Nº 153/94 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Dist. Tampieri SpA		15 000	35	neutro
	Dist. Villapana SpA		5 775	35	neutro
	Dist. Lorenzo snc		10 000	39	neutro
	Dist. Bonollo snc		2 500	39	neutro
	Dist. Ind. chimica valenzana		3 000	39	neutro
	Dist. Esposito snc		2 500	36	neutro
	Dist. Del Salento SpA		5 000	35	neutro
	Dist. Ind. ital. alcoole snc		4 272	39	neutro
	Dist. Palma SpA		2 228	39	neutro
	Dist. Bertolino SpA		10 000	39	neutro
	Dist. Neri Srl		45 000	35	bruto
	Dist. Neri Srl		10 000	39	bruto
	Dist. Bonollo snc		24 325	35	bruto
	Dist. Bonollo snc		21 500	39	bruto
	Dist. Caviro Scrl		15 000	35	bruto
	Dist. Caviro Scrl		30 000	39	bruto
	Dist. Villapana SpA		15 000	35	bruto
	Dist. Tampieri SpA		10 000	35	bruto
	Dist. D'Auria SpA		10 500	39	bruto
	Dist. Mazzari SpA		10 000	39	bruto
	Dist. Di Trani SpA		5 000	35	bruto
	Dist. Di Trani SpA		10 000	39	bruto
	Dist. De Luca snc		10 000	35	bruto
	Dist. Balice snc		15 000	35	bruto
	Dist. Del Sud SpA		3 000	36	bruto
	Dist. Palma SpA		17 000	39	bruto
	Dist. Palma SpA		10 000	39	bruto
	Dist. DICO.VI.SA. Scrl		900	35	bruto
	Dist. Enodistil SpA		10 000	35	bruto
	Dist. Enodistil SpA		21 500	39	bruto
Dist. Kronion Scrl		5 500	35	bruto	
Dist. GE.DIS. SpA		15 500	39	bruto	
	Total		375 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en liras italianas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 375 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

— bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o

— bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 153/94 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 14. 11. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

a) la referencia a la licitación simple nº 153/94 CE ;

b) el precio ofrecido, expresado en ecus, por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;

c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

— EIMA, Via Palestro 81, I-00185 Roma (tel. : 47 49 91 ; télex : 62 03 31, 62 02 52, 61 30 03 ; telefax : 445 39 40, 495 39 40).

Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

## IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 25 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

## LICITACIÓN SIMPLE Nº 154/94 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Tarancón	F-2	22 357	35 + 36	Bruto
	Tarancón	E-3	26 009	35 + 36	Bruto
	Tarancón	E-4	26 125	35 + 36	Bruto
	Tarancón	F-6	26 021	35 + 36	Bruto
	Tarancón	F-8	25 709	35 + 36	Bruto
	Tarancón	F-3	26 704	39	Bruto
	Villarrobledo	15	42 623	39	Bruto
	Villarrobledo	14	28 372	39	Bruto
	Villarrobledo	25	1 399	39	Bruto
	Tarancón	B-9	24 681	35 + 36	Neutro
		Total		250 000	

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 250 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

— bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o

— bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 154/94 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 14. 11. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas).



5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :
  - a) la referencia a la licitación simple nº 154/94 CE ;
  - b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
  - c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.
6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :
  - SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel. : 347 65 00 ; télex : 23427 SENPA ; telefax : 521 98 32).Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

#### IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 25 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

## LICITACIÓN SIMPLE N° 155/94 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Dist. Caviro Srl		5 000	35	Neutro
	Dist. Centro Adriatico SpA		6 000	35	Neutro
	Dist. S.A.P.T.S. SpA		8 500	39	Neutro
	Dist. Palma SpA		3 795	35	Neutro
	Dist. D. Auria SpA		8 000	39	Neutro
	Dist. Bocchino snc		3 900	35	Bruto
	Dist. Neri Srl		20 000	35	Bruto
	Dist. Neri Srl		13 000	39	Bruto
	Dist. Caviro Srl		21 500	35	Bruto
	Dist. Caviro Srl		32 500	39	Bruto
	Dist. Di Lorenzo snc		10 000	35	Bruto
	Dist. Di Trani SpA		4 905	35	Bruto
	Dist. Dé Luca		15 000	35	Bruto
	Dist. Palma SpA		15 500	39	Bruto
	Dist. DI.CO.VISA. Srl		900	35	Bruto
	Dist. Enodistil SpA		10 500	35	Bruto
	Dist. Bertolino		16 000	39	Bruto
	Dist. Vinum		5 000	36	Bruto
	Total		200 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en liras italianas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 200 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :
    - bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
    - bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.
  3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 155/94 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.
  4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 14. 11. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas).
  5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :
    - a) la referencia a la licitación simple nº 155/94 CE ;
    - b) el precio ofrecido, expresado en ecus, por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
    - c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.
  6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :
    - EIMA, Via Palestro 81, I-00185 Roma (tel. : 47 49 91 ; télex : 62 03 31, 62 02 52, 61 30 03 ; telefax : 445 39 40, 495 39 40).
- Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

#### IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 25 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

## LICITACIÓN SIMPLE N° 156/94 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Miroline Terre-plein Nord 14600 Honfleur		28 407	35 + 36	Bruto (+ 92 % vol)
	Longuefuye 53200 Château-Gontier		171 593	35 + 36	Bruto (+ 92 % vol)
	Total		200 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en francos franceses, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 200 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

— bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o

— bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple n° 156/94 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 14. 11. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

a) la referencia a la licitación simple n° 156/94 CE ;

b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;

c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

— SAV par délégation de l'Onivins, zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel. : 57 51 03 03 ; télex : 572 025 ; telefax : 57 25 07 25).

Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

#### IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 25 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

## LICITACIÓN SIMPLE N° 157/94 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
1. FRANCIA	Longuefuye 53200 Château-Gontier		20 332	35 + 36	bruto (+ 92 % vol)
	Deulep Boulevard Chanzy 30800 Saint-Gilles-du-Gard		26 909	35 + 36	bruto (+ 92 % vol)
	Provence Mazout 43, avenue Georges-Brassens 1230 Port-Saint-Louis-du-Rhône		1 260	35 + 36	bruto (+ 92 % vol)
	Verniers Route de Cuxac 11100 Narbonne		51 499	35 + 36	bruto (+ 92 % vol)
	Total		100 000		
2. ITALIA	Dist. D'Auria SpA		2 000	35	neutro
	Dist. Cipriani snc		7 200	35	neutro
	Dist. Sacchetto snc		810	35	neutro
	Dist. Sacchetto snc		820	36	neutro
	Dist. Saie SpA		9 000	39	neutro
	Dist. Sapis SpA		8 500	39	neutro
	Dist. Palma SpA		3 000	35	neutro
	Dist. Neri Srl		24 000	35	bruto
	Dist. Cipriani snc		5 000	35	bruto
	Dist. Bonollo snc		26 175	35	bruto
	Dist. Bonollo snc		14 000	39	bruto
	Dist. Distercoop Scrl		10 500	39	bruto
	Dist. Mazzari SpA		20 500	39	bruto
	Dist. Balice snc		15 000	36	bruto
	Dist. Di Trani SpA		5 095	35	bruto
	Dist. Di Trani SpA		5 000	39	bruto
	Dist. F. Palma SpA		11 800	39	bruto
	Dist. DICO.VISA Scrl		600	35	bruto
	Dist. Bertolino SpA		10 000	35	bruto
	Dist. Kronion Scrl		16 000	39	bruto
Dist. Vinum SpA		5 000	39	bruto	
Total		200 000			
Total general		300 000			

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en liras italianas o francos franceses, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 300 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

— bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o

— bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple n° 157/94 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 14. 11. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

a) la referencia a la licitación simple n° 157/94 CE ;

b) el precio ofrecido, expresado en ecus, por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;

c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por los siguientes organismos de intervención :

— EIMA, Via Palestro 81, I-00185 Roma (tel. : 47 49 91 ; télex : 62 03 31, 62 02 52, 61 30 03 ; telefax : 445 39 40, 495 39 40).

— SAV par délégation de l'Onivins, zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel. : 57 51 03 03 ; télex : 572 025 ; telefax : 57 25 07 25).

Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

## IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 25 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

## LICITACIÓN SIMPLE Nº 158/94 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Dist. Vinal SpA		3 600	35	Neutro
	Dist. Mazzari SpA		5 000	35	Neutro
	Dist. Saig SpA		3 000	39	Neutro
	Dist. D'Auria		2 000	39	Neutro
	Dist. Bonollo SpA		2 000	39	Neutro
	Dist. S.A.P.I.S. SpA		2 000	39	Neutro
	Dist. Bertolino SpA		9 500	39	Neutro
	Dist. Neri Srl		21 500	35	Bruto
	Dist. Soc. vin. Adriatica		7 000	35	Bruto
	Dist. Lav. soc. vin. Modena		7 100	35	Bruto
	Dist. Mazzari SpA		15 500	35	Bruto
	Dist. Bonollo SpA		35 000	39	Bruto
	Dist. Deta SpA		3 000	39	Bruto
	Dist. Rodi Srl		5 000	35	Bruto
	Dist. Del Sud SpA		7 000	36	Bruto
	Dist. Di Trani SpA		15 000	39	Bruto
	Dist. Di Trani SpA		11 200	39	Bruto
	Dist. DI. CO. VI. SA. Scrl		600	35	Bruto
	Dist. GE. DIS. SpA		20 000	39	Bruto
	Total		175 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en liras italianas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 175 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.



2. Las ofertas deberán :
  - bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
  - bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.
3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple n° 158/94 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.
4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 14. 11. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas).
5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :
  - a) la referencia a la licitación simple n° 158/94 CE;
  - b) el precio ofrecido, expresado en ecus, por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
  - c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.
6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :
  - EIMA, Via Palestro 81, I-00185 Roma (tel. : 47 49 91 ; télex : 62 03 31, 62 02 52, 61 30 03 ; telefax : 445 39 40, 495 39 40).Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

#### IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 25 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

## LICITACIÓN SIMPLE Nº 159/94 CE

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Tomelloso	1	46 485	35 + 36	Bruto
	Villarrobledo	29	43 025	35 + 36	Bruto
	Villarrobledo	25	30 000	39	Bruto
	Tarancón	E-1	26 156	35 + 36	Bruto
	Tarancón	E-2	23 254	35 + 36	Bruto
	Tarancón	F-1	26 185	35 + 36	Bruto
	Tarancón	F-2	3 688	35 + 36	Bruto
	Villarrobledo	7	13 847	39	Neutro
	Villarrobledo	9	43 348	39	Neutro
	Villarrobledo	11	44 012	39	Neutro
		Total		300 000	

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

## II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

## III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 300 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 159/94 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.
4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 14. 11. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas).
5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :
  - a) la referencia a la licitación simple nº 159/94 CE ;
  - b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
  - c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.
6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :
  - SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel. : 347 65 00 ; télex : 23427 SENPA ; telefax : 521 98 32).Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

#### IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 25 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

---

## REGLAMENTO (CE) Nº 2631/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1994

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo respecto al ajuste de algunos importes fijados en ecus como consecuencia de la modificación de los tipos de conversión que deben aplicarse dentro de la política agraria común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que, según dispone el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, el tipo de conversión agrícola aplicable a las medidas cuya financiación comunitaria corresponda exclusivamente a la Sección de Orientación del FEOGA ha de ser igual al tipo aplicable para la contabilización de los gastos del presupuesto general de las Comunidades Europeas; que el respeto de esta norma en el caso de algunos Estados miembros implica la necesidad de reducir a partir del 1 de enero de 1994 el tipo de conversión que se aplicaba anteriormente;

Considerando que algunos de los importes previstos en el Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3669/93 <sup>(4)</sup>, han sido aumentados por el Reglamento (CEE) nº 870/93 de la Comisión <sup>(5)</sup> como consecuencia de la modificación de los tipos de conversión que deben aplicarse dentro de la política agrícola común;

Considerando que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, Alemania ha solicitado un aumento de algunos de los importes que fija en ecus el

Reglamento (CEE) nº 2328/91 con objeto de evitar su reducción en moneda nacional desde el 1 de enero de 1994;

Considerando que los ajustes introducidos en virtud del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 deben ser adoptados por la Comisión por el procedimiento previsto en el artículo 12 del mismo Reglamento; que, por consiguiente, es de aplicación el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 <sup>(7)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

Los importes establecidos por el Reglamento (CEE) nº 2328/91 que se recogen en el Anexo del presente Reglamento quedan modificados de la forma que se indica en él.

### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efectos desde el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(3)</sup> DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

<sup>(5)</sup> DO nº L 91 de 15. 4. 1993, p. 10.

<sup>(6)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

## ANEXO

Importes establecidos en el Reglamento (CEE) nº 2328/91	Antiguos importes	Nuevos importes
Artículo 7, apartado 2	73 224 ecus por UTH 146 448 ecus par explotación	73 999 ecus por UTH 147 997 ecus por explotación
Artículo 8	73 224 ecus por UTH 146 448 ecus por explotación	73 999 ecus por UTH 147 997 ecus por explotación
Artículo 9, apartado 4	439 344 ecus por explotación	443 992 ecus por explotación
Artículo 10, apartado 2, letra a)	12 082 ecus por persona	12 210 ecus por persona
Artículo 10, apartado 2, letra b)	12 082 ecus por persona	12 210 ecus por persona
Artículo 12, apartado 2	73 224 ecus por UTH 146 448 ecus por explotación	73 999 ecus por UTH 147 997 ecus por explotación
Artículo 12, apartado 3	30 387 ecus por explotación	30 708 ecus por explotación
Artículo 13, apartado 1	1 197 ecus por explotación	1 197 ecus por explotación
Artículo 14	18 123 ecus por agrupación	18 315 ecus por agrupación
Artículo 15, apartado 4	14 540 ecus por persona	14 694 ecus por persona
Artículo 16, apartado 5	54 000 ecus por agente	54 000 ecus por agente
Artículo 16, apartado 6	750 ecus por explotación	750 ecus por explotación
Artículo 19, apartado 1	123 ecus por UGM o por hectárea 146,2 ecus por UGM o por hectárea	124 ecus por UGM o por hectárea 148 ecus por UGM o por hectárea
Artículo 20, apartado 3	120 688 ecus por inversión 603 ecus por hectárea 5 923 ecus por hectárea de regadío	121 965 ecus por inversión 609 ecus por hectárea 5 986 ecus por hectárea de regadío
Artículo 28, apartado 3	8 457 ecus por persona 3 020 ecus por persona	8 546 ecus por persona 3 052 ecus por persona
Artículo 38, apartado 1, letra f)	168 469 ecus por explotación 336 939 ecus por explotación	170 251 ecus por explotación 340 504 ecus por explotación

**REGLAMENTO (CE) N° 2632/94 DE LA COMISIÓN  
de 28 de octubre de 1994**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2568/91 relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3179/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 35 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2568/91 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 177/94 <sup>(4)</sup>, define, en particular, las características organolépticas de los aceites de oliva vírgenes, así como el método de evaluación de dichas características ;

Considerando que se ha previsto una tolerancia decreciente para la puntuación de determinados tipos de aceite de oliva ; que dicha tolerancia comprende la diferencia estadística relativa a los valores de repetibilidad y reproducibilidad del método entre el resultado del análisis y el límite reglamentario ; que, dada la experiencia adquirida en la materia, teniendo en cuenta los estudios en curso, concretamente los realizados por el Consejo Oleícola Internacional, procede prorrogar el período de disminución decreciente, previendo, en particular, la aplicación de la tolerancia contemplada para la campaña 1993/94 a la campaña 1994/95 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

*Artículo 1*

El séptimo párrafo del punto 10.2 del Anexo XII será sustituido por el texto siguiente :

« Expresión de los resultados : el jefe del panel determinará, a partir de la puntuación media, la categoría a la que corresponde la muestra, según los valores establecidos en el Anexo I. Con este objeto, si la puntuación media es igual o superior a 5 puntos, el jefe del panel aplicará :

- durante la campaña 1992/93, una tolerancia de + 1,5 ;
- durante las campañas de 1993/94 y 1994/95, una tolerancia de + 1 ;
- durante la campaña 1995/96, una tolerancia de + 0,5. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO n° L 248 de 5. 9. 1991, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 24 de 29. 1. 1994, p. 33.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2633/94 DE LA COMISIÓN****de 28 de octubre de 1994****por el que se establecen medidas provisionales suplementarias relativas a la ayuda al consumo de aceite de oliva como consecuencia de la adopción del Reglamento (CE) nº 2395/94**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1875/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 1994/95, los precios, las ayudas y las retenciones aplicables en el sector del aceite de oliva, así como la cantidad máxima garantizada <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2395/94 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece medidas específicas provisionales para resolver los problemas derivados de la disminución del importe de la ayuda al consumo a partir del 1 de noviembre de 1994 y, en particular, una disposición según la cual las cantidades de aceite de oliva envasadas y comercializadas antes del 1 de diciembre de 1994 pueden beneficiarse de la ayuda al consumo al nivel aplicable el 31 de octubre de 1994, hasta un límite cuantitativo determinado por empresa de envasado;

Considerando que el importe de la restitución a la producción de aceite de oliva producido en la Comunidad y utilizado para la fabricación de determinadas conservas se establece teniendo en cuenta la ayuda al consumo vigente el día de la aplicación de la restitución, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 591/79 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2903/89 <sup>(4)</sup>; que las medidas provisionales establecidas en el Reglamento (CE) nº 2395/94 tienen por objeto mantener el nivel de la ayuda al consumo durante el mes de noviembre de 1994 al nivel vigente el 31 de octubre de 1994; que, por consiguiente, con el fin de evitar dificultades de abastecimiento de las empresas de fabricación de conservas durante ese período, conviene prever que el aceite de oliva comunitario producido a más tardar durante la campaña de 1993/94, para el que se haya presentado una solicitud de control durante el mes de noviembre 1994, se beneficie de un aumento de la restitución igual a la diferencia entre la ayuda al consumo vigente el 31 de octubre de 1994 y la vigente el 1 de noviembre de 1994, hasta un límite cuantitativo determinado por empresa de fabricación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1875/94 establece para la campaña de 1994/95 el porcentaje de la ayuda al consumo retenido en concepto de cotización destinada a los organismos profesionales reconocidos,

habida cuenta de la disminución de la ayuda al consumo; que, a fin de garantizar un trato coherente de las empresas de envasado durante el mes de noviembre, es necesario aplicar el mismo porcentaje retenido que el del 31 de octubre de 1994;

Considerando que, con el fin de tener en cuenta el importe de la ayuda al consumo de la que se beneficiará el aceite de oliva envasado durante el mes de noviembre de 1994, procede mantener en 39,58 ecus la garantía a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 3089/78 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3461/87 <sup>(6)</sup>, para el despacho a libre práctica en la Comunidad del aceite de oliva importado durante el citado mes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. El aceite de oliva producido en la Comunidad y utilizado para la fabricación de conservas, para el que se haya presentado una solicitud de control durante el mes de noviembre de 1994, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1963/79 de la Comisión <sup>(7)</sup>, dentro del límite de las cantidades a que se refiere el apartado 2, se beneficiará de un aumento de la restitución de 29,58 ecus por cada 100 kg.

2. Las cantidades a que se refiere el apartado 1 se limitarán para cada empresa a la media mensual de las cantidades para las que se hayan presentado solicitudes de control durante los meses de octubre y noviembre de los años anteriores.

No obstante, en el caso de las empresas que iniciaron su actividad después del 1 de octubre de 1992, las cantidades se limitarán a la media mensual de las cantidades para las que se hayan presentado solicitudes de control durante su período de funcionamiento hasta finales de agosto de 1994.

3. El apartado 1 sólo se aplicará a las cantidades de aceite de oliva producidas a más tardar durante la campaña 1993/94.

<sup>(1)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO nº L 256 de 4. 10. 1994, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 78 de 30. 3. 1979, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO nº L 369 de 29. 12. 1978, p. 12.

<sup>(6)</sup> DO nº L 329 de 20. 11. 1987, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 227 de 7. 9. 1979, p. 1.

*Artículo 2*

En lo que atañe al pago de la ayuda al consumo para las cantidades de aceite de oliva mencionadas en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2395/94, el porcentaje a que se refiere el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> será de un 2 %.

*Artículo 3*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n°

2677/85 de la Comisión <sup>(2)</sup>, para todo despacho a libre práctica en la Comunidad de aceite de oliva de los códigos NC 1509 o NC 1510 para el que se hayan efectuado las formalidades aduaneras después del 31 de octubre de 1994 y antes del 1 de diciembre de 1994, el importe de la garantía contemplada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3089/78 será igual a 39,58 ecus.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 254 de 25. 9. 1985, p. 5.



**REGLAMENTO (CE) Nº 2634/94 DE LA COMISIÓN****de 27 de octubre de 1994**

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinados productos textiles originarios de Filipinas, Brasil, Pakistán, Indonesia y China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo <sup>(1)</sup>, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) nº 3668/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3832/90, se concede para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1994 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de límites máximos individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos límites máximos individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de los números de orden y orígenes indicados a continuación en el cuadro, el límite máximo se fija en los niveles indicados en dicho cuadro; que en fecha indicada a continuación, las importaciones de dichos productos en la Comunidad han alcanzado por asignación dicho límite máximo:

Número de orden	Origen	Límite máximo	Fecha
40.0120	Filipinas	1 594 500 pares	17. 8. 1994
40.0180	Brasil	56 toneladas	19. 8. 1994
40.0220	Pakistán	324,5 toneladas	27. 9. 1994
40.0240	Indonesia	249 500 piezas	19. 8. 1994
40.0310	Indonesia	337 000 piezas	16. 8. 1994
40.0330	Indonesia	121 toneladas	12. 9. 1994
40.0670	Indonesia	42,5 toneladas	20. 9. 1994
40.0780	Indonesia	79,5 toneladas	16. 8. 1994
40.0900	China	7,5 toneladas	26. 8. 1994

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 1 de noviembre de 1994 la recaudación de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90, para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1994, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos indicados en el cuadro siguiente:

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

Número de orden	Categoría (Unidades)	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0120	12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, pantalones cortos y « panties », escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos similares de punto cauchutado que no sean para bebés, incluidas las medias para varices que no sean de la categoría 70	Filipinas
40.0180	18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 6207 92 00 6207 99 00  6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 11 6208 91 19 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Fajas, calzoncillos, pijamas, albornoces, batines y artículos similares para hombres o niños que no sean de punto  Fajas y camisas, combinaciones o forros, faldones, albornoces, batines o artículos similares para mujeres o niñas, que no sean de punto	Brasil
40.0220	22	5508 10 11 5508 10 19  5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	Pakistán

Número de orden	Categoría (Unidades)	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0240	24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 6107 92 00 ex 6107 99 00  6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 6108 92 00 6108 99 10	Pijamas de punto, algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños  Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia	Indonesia
40.0310	31	6212 10 00	Sostenes cortos y largos de tejido o de punto	Indonesia
40.0330	33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de propileno, de una anchura inferior a 3 m ; sacos y talegas para envasar, que no sean de punto, obtenidos con estas tiras o formas similares	Indonesia
40.0670	67	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00  6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10  6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00  6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00  6304 11 00 6304 91 00  ex 6305 20 00 6305 31 10 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00  6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de vestir, que no sean para bebés, de punto ; ropa de punto de todo tipo, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamalletas, cubrecamas y demás artículos de moblaje de punto ; otros artículos de punto, incluso las partes de prendas de vestir o de accesorios de prendas de vestir	Indonesia

Número de orden	Categoría (Unidades)	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0780	78	6203 41 30	Prendas que no sean de punto, con exclusión de las prendas de la categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77	Indonesia
		6203 42 59		
		6203 43 39		
		6203 49 39		
		6204 61 80		
		6204 61 90		
		6204 62 59		
		6204 62 90		
		6204 63 39		
		6204 63 90		
		6204 69 39		
		6204 69 50		
		6210 40 00		
		6210 50 00		
		6211 31 00		
		6211 32 90		
		6211 33 90		
		6211 41 00		
		6211 42 90		
		6211 43 90		
40.0900	90	5607 41 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras sintéticas, trenzados o sin trenzar	China
		5607 49 11		
		5607 49 19		
		5607 49 90		
		5607 50 11		
		5607 50 19		
		5607 50 30		
		5607 50 90		

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CE) Nº 2635/94 DE LA COMISIÓN****de 28 de octubre de 1994****por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94<sup>(2)</sup>, y en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1869/94<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria<sup>(5)</sup>, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 17 del Regla-

mento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo<sup>(6)</sup>;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizados en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, las restituciones aplicables para el mes de noviembre de 1994 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

*Artículo 2*

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO nº L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

*(en ecus/t)*

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 400	0,00
1001 90 99 000	23,00
1002 00 00 000	23,00
1003 00 90 000	49,00
1004 00 00 400	—
1005 90 00 000	56,00
1006 20 92 000	220,00
1006 20 94 000	220,00
1006 30 42 000	—
1006 30 44 000	—
1006 30 92 100	275,00
1006 30 92 900	275,00
1006 30 94 100	275,00
1006 30 94 900	275,00
1006 30 96 100	275,00
1006 30 96 900	275,00
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	56,00
1101 00 00 100	30,00
1101 00 00 130	30,00
1102 20 10 200	78,65
1102 20 10 400	67,42
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	71,30
1103 11 10 200	0,00
1103 11 90 200	0,00
1103 13 10 100	101,12
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	108,36
1104 21 50 100	95,06

*Nota:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2636/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1994

**por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1869/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CE) nº 2147/94 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Regla-mento (CE) nº 2572/94 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.<sup>(4)</sup> DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.<sup>(5)</sup> DO nº L 228 de 1. 9. 1994, p. 23.<sup>(6)</sup> DO nº L 272 de 22. 10. 1994, p. 41.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (°)	ACP Bangladesh (¹) (²) (³) (⁴)	Terceros países (excepto ACP) (⁵)
1006 10 21	—	147,99	303,18
1006 10 23	—	150,49	308,18
1006 10 25	—	150,49	308,18
1006 10 27	231,14	150,49	308,18
1006 10 92	—	147,99	303,18
1006 10 94	—	150,49	308,18
1006 10 96	—	150,49	308,18
1006 10 98	231,14	150,49	308,18
1006 20 11	—	185,88	378,97
1006 20 13	—	189,01	385,22
1006 20 15	—	189,01	385,22
1006 20 17	288,92	189,01	385,22
1006 20 92	—	185,88	378,97
1006 20 94	—	189,01	385,22
1006 20 96	—	189,01	385,22
1006 20 98	288,92	189,01	385,22
1006 30 21	—	230,79	485,43
1006 30 23	—	278,34	580,45
1006 30 25	—	278,34	580,45
1006 30 27	435,34	278,34	580,45
1006 30 42	—	230,79	485,43
1006 30 44	—	278,34	580,45
1006 30 46	—	278,34	580,45
1006 30 48	435,34	278,34	580,45
1006 30 61	—	246,14	516,98
1006 30 63	—	298,77	622,24
1006 30 65	—	298,77	622,24
1006 30 67	466,68	298,77	622,24
1006 30 92	—	246,14	516,98
1006 30 94	—	298,77	622,24
1006 30 96	—	298,77	622,24
1006 30 98	466,68	298,77	622,24
1006 40 00	—	56,75	119,50

(¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(³) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(⁴) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(⁵) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(⁶) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.



**REGLAMENTO (CE) Nº 2637/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1994

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1884/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 18,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 427/77<sup>(4)</sup>, establece las normas generales relativas a la concesión de las restituciones por exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 32/82<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3169/87<sup>(6)</sup>, (CEE) nº 1964/82<sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3169/87, y (CEE) nº 2388/84<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92<sup>(9)</sup>, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de comercialización, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos destinados al matadero, de peso vivo superior a 220 kilogramos sin

exceder 300 kilogramos, por un lado, y, por otro, de bovinos pesados de peso vivo igual o superior a 300 kilogramos; que la experiencia adquirida durante los últimos años ha demostrado que es conveniente garantizar a los animales vivos de la especie bovina reproductores de raza pura, de un peso igual o superior a 250 kilogramos para las hembras y a 300 kilogramos para los machos, un trato idéntico al que gozan los demás bovinos, sometiéndolos al mismo tiempo a formalidades administrativas especiales;

Considerando que es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el Anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el Anexo, de despojos del código NC 0206 indicados en el Anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el Anexo;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 700 y 0202 20 90 100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte;

Considerando que, en lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros; que existen posibilidades de exportación de dicha carne y de carne salada, seca y ahumada a algunos terceros países de África y del próximo y medio Oriente; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia;

Considerando que, para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el Anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores;

Considerando que, dada la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, resulta inoportuno fijar una restitución;

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 27.<sup>(3)</sup> DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.<sup>(4)</sup> DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.<sup>(5)</sup> DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.<sup>(6)</sup> DO nº L 301 de 24. 10. 1987, p. 21.<sup>(7)</sup> DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.<sup>(8)</sup> DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.<sup>(9)</sup> DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 <sup>(2)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 <sup>(4)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2079/94 <sup>(6)</sup>, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación;

Considerando que, para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de las carne congelada con los de las que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados;

Considerando que la experiencia ha demostrado que a menudo resulta difícil cuantificar la carne que no procede únicamente de la especie bovina, contenida en las preparaciones y conservas del código NC 1602 50; que, por consiguiente, procede agrupar aparte los productos que sean únicamente de la especie bovina y crear una nueva partida para las mezclas de carne o de despojos; que, con objeto de controlar más exhaustivamente los productos distintos de las mezclas de carne o de despojos, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restitu-

ciones a la exportación para los productos agrícolas <sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83 <sup>(8)</sup>;

Considerando que para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de raza pura, conviene introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo <sup>(9)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, a pesar de la subdivisión de la nomenclatura combinada para las conservas y preparaciones, distintas de las que se presentan sin cocer, correspondientes al código NC 1602 50, la experiencia ha demostrado que es posible suprimir en la nomenclatura de las restituciones varios productos del código NC 1602 50 31 y adaptar la lista de los productos del código NC 1602 50 80;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Anexo recoge la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 805/68 y los importes de la misma.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(3)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(4)</sup> DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 215 de 20. 8. 1994, p. 2.

<sup>(7)</sup> DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

<sup>(8)</sup> DO n° L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

<sup>(9)</sup> DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

## ANEXO

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)	Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)
		— Peso vivo —			— Peso neto —
0102 10 10 120	01	82,50	0201 20 20 120	02	108,50
0102 10 10 130	02	60,50		03	75,00
	03	42,50		04	37,50
	04	21,50	0201 20 30 110 (1)	02	107,50
0102 10 30 120	01	82,50		03	73,00
0102 10 30 130	02	60,50		04	36,50
	03	42,50	0201 20 30 120	02	79,00
	04	21,50		03	55,00
0102 10 90 120	01	82,50		04	27,50
0102 90 41 100	02	82,50	0201 20 50 110 (1)	02	187,00
0102 90 51 000	02	60,50		03	124,50
	03	42,50		04	62,00
	04	21,50	0201 20 50 120	02	138,00
0102 90 59 000	02	60,50		03	95,00
	03	42,50		04	47,50
	04	21,50	0201 20 50 130 (1)	02	107,50
0102 90 61 000	02	60,50		03	73,00
	03	42,50		04	36,50
	04	21,50	0201 20 50 140	02	79,00
0102 90 69 000	02	60,50		03	55,00
	03	42,50		04	27,50
	04	21,50	0201 20 90 700	02	79,00
0102 90 71 000	02	82,50		03	55,00
	03	55,50		04	27,50
	04	27,50	0201 30 00 050 (4)	05	96,00
0102 90 79 000	02	82,50	0201 30 00 100 (2)	02	267,50
	03	55,50		03	178,50
	04	27,50		04	89,50
				06	228,50
			0201 30 00 150 (6)	10	141,50
0201 10 00 110 (1)	02	107,50		11	119,50
	03	73,00		03	107,50
	04	36,50		04	53,50
0201 10 00 120	02	79,00	0201 30 00 190 (6)	06	124,00
	03	55,00		07	77,00
	04	27,50		02	109,50
0201 10 00 130 (1)	02	147,50		03	72,00
	03	99,00		04	36,00
	04	49,50		06	88,00
0201 10 00 140	02	108,50		07	77,00
	03	75,00			
	04	37,50			
0201 20 20 110 (1)	02	147,50			
	03	99,00			
	04	49,50			

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>				
Código de producto	Destino (?)	Importe de la restitución (*) (10)	Código de producto	Destino (?)	Importe de la restitución (*) (10)		
		— Peso neto —			— Peso neto —		
0202 10 00 100	02	79,00	1602 50 10 120	02	121,50 (*)		
	03	55,00		03	97,50 (*)		
	04	27,50		04	97,50 (*)		
0202 10 00 900	02	108,50	1602 50 10 140	02	107,50 (*)		
	03	75,00		03	86,50 (*)		
	04	37,50		04	86,50 (*)		
0202 20 10 000	02	108,50	1602 50 10 160	02	86,50 (*)		
	03	75,00		03	69,50 (*)		
	04	37,50		04	69,50 (*)		
0202 20 30 000	02	79,00	1602 50 10 170	02	57,50 (*)		
	03	55,00		03	46,00 (*)		
	04	27,50		04	46,00 (*)		
0202 20 50 100	02	138,00	1602 50 10 190	02	57,50		
	03	95,00		03	46,00		
	04	47,50		04	46,00		
0202 20 50 900	02	79,00	1602 50 10 240	02	20,00		
	03	55,00		03	20,00		
	04	27,50		04	20,00		
0202 20 90 100	02	79,00	1602 50 10 260	02	16,00		
	03	55,00		03	16,00		
	04	27,50		04	16,00		
0202 30 90 100 (*)	05	96,50	1602 50 10 280	02	10,00		
0202 30 90 400 (*)	10	141,50		03	10,00		
	11	119,50		04	10,00		
	03	107,50	1602 50 31 125	01	110,00 (*)		
04	53,50	1602 50 31 135		01	69,50 (*)		
06	124,00			1602 50 31 195	01	34,00	
07	77,00		1602 50 31 325		01	98,00 (*)	
0202 30 90 500 (*)	02	109,50			1602 50 31 335	01	62,00 (*)
	03	72,00		1602 50 31 395		01	34,00
	04	36,00	1602 50 39 125			01	110,00 (*)
06	88,00	1602 50 39 135			01	69,50 (*)	
07	77,00			1602 50 39 195	01	34,00	
0202 30 90 900	07		77,00		1602 50 39 325	01	98,00 (*)
	0206 10 95 000	02	109,50			1602 50 39 335	01
		03	72,00	1602 50 39 395			01
04		36,00	1602 50 39 425		01		73,00 (*)
06	88,00	1602 50 39 435			01	46,00 (*)	
0206 29 91 000	02			109,50	1602 50 39 495	01	34,00
	03		72,00	1602 50 39 505		01	34,00
	04	36,00	1602 50 39 525			01	73,00 (*)
06	88,00	1602 50 39 535			01	46,00 (*)	
0210 20 90 100	08			88,00	1602 50 39 595	01	34,00
	09		52,00				
0210 20 90 300	02	109,50					
0210 20 90 500 (*)	02	109,50					

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)	Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)
		— Peso neto —			— Peso neto —
1602 50 39 615	01	34,00	1602 50 80 495	01	34,00
1602 50 39 625	01	15,00	1602 50 80 505	01	34,00
1602 50 39 705	01	20,00	1602 50 80 515	01	15,00
1602 50 39 805	01	16,00	1602 50 80 535	01	46,00 (9)
1602 50 39 905	01	10,00	1602 50 80 595	01	34,00
1602 50 80 135	01	69,50 (9)	1602 50 80 615	01	34,00
1602 50 80 195	01	34,00	1602 50 80 625	01	15,00
1602 50 80 335	01	62,00 (9)	1602 50 80 705	01	20,00
1602 50 80 395	01	34,00	1602 50 80 805	01	16,00
1602 50 80 435	01	46,00 (9)	1602 50 80 905	01	10,00

(1) La admisión en esta subpartida esta subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82.

(2) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1964/82.

(3) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(4) DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(5) DO nº L 221 de 19. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión.

(7) Los destinos se identifican como sigue :

01 países terceros

02 países terceros de África del Norte y del próximo y medio Oriente, países terceros de África occidental, central, oriental y austral, Ucrania, Belarús, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiján, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán a excepción de Chipre, Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

03 Islandia, Noruega, Finlandia, islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Ciudad del Vaticano, Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Serbia y Montenegro, territorio de la antigua República yugoslava de Macedonia, Ceuta, Melilla, Chipre, Groenlandia, Pakistán, Sri Lanka, Birmania, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte y Hong Kong, así como los destinos previstos en el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión

04 Austria, Suecia y Suiza

05 Estados Unidos de América, según el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión

06 Polinesia francesa y Nueva Caledonia

07 Canadá

08 países terceros de África del Norte, África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

09 Suiza

10 países terceros de África del Norte, del próximo y medio Oriente, países terceros de África central, oriental y austral, Ucrania, Belarús, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiján, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán a excepción de Chipre, de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

11 países terceros de África occidental.

(8) En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 885/68, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(9) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo.

(10) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

*Nota* : Los países serán los que se delimitan en el Reglamento (CE) nº 3478/93 de la Comisión (DO nº L 317 de 18. 12. 1993, p. 32).

Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2638/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de octubre de 1994**  
**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la**  
**leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1880/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,

Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CE) nº 1924/94 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2480/94 <sup>(4)</sup>;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1924/94 a los precios de los que tiene conocimiento la Comisión

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 264 de 14. 10. 1994, p. 19.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (*)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (*)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		17,06	0403 10 16	(1)	2,0892/kg + 27,71
0401 10 90		15,85	0403 10 22		25,58
0401 20 11		23,17	0403 10 24		30,29
0401 20 19		21,96	0403 10 26		72,65
0401 20 91		27,88	0403 10 32	(1)	0,1954/kg + 26,50
0401 20 99		26,67	0403 10 34	(1)	0,2425/kg + 26,50
0401 30 11		70,24	0403 10 36	(1)	0,6661/kg + 26,50
0401 30 19		69,03	0403 90 11		121,22
0401 30 31		134,07	0403 90 13		180,69
0401 30 39		132,86	0403 90 19		216,17
0401 30 91		223,92	0403 90 31	(1)	1,1397/kg + 27,71
0401 30 99		222,71	0403 90 33	(1)	1,7344/kg + 27,71
0402 10 11	(*)	121,22	0403 90 39	(1)	2,0892/kg + 27,71
0402 10 19	(3)(*)	113,97	0403 90 51		25,58
0402 10 91	(1)(*)	1,1397/kg + 27,71	0403 90 53		30,29
0402 10 99	(1)(*)	1,1397/kg + 20,46	0403 90 59		72,65
0402 21 11	(*)	180,69	0403 90 61	(1)	0,1954/kg + 26,50
0402 21 17	(*)	173,44	0403 90 63	(1)	0,2425/kg + 26,50
0402 21 19	(3)(*)	173,44	0403 90 69	(1)	0,6661/kg + 26,50
0402 21 91	(3)(*)	216,17	0404 10 02		30,10
0402 21 99	(3)(*)	208,92	0404 10 04		180,69
0402 29 11	(1)(3)(*)	1,7344/kg + 27,71	0404 10 06		216,17
0402 29 15	(1)(*)	1,7344/kg + 27,71	0404 10 12		121,22
0402 29 19	(1)(*)	1,7344/kg + 20,46	0404 10 14		180,69
0402 29 91	(1)(*)	2,0892/kg + 27,71	0404 10 16		216,17
0402 29 99	(1)(*)	2,0892/kg + 20,46	0404 10 26	(1)	0,3010/kg + 20,46
0402 91 11	(*)	37,75	0404 10 28	(1)	1,7344/kg + 27,71
0402 91 19	(*)	37,75	0404 10 32	(1)	2,0892/kg + 27,71
0402 91 31	(*)	47,19	0404 10 34	(1)	1,1397/kg + 27,71
0402 91 39	(*)	47,19	0404 10 36	(1)	1,7344/kg + 27,71
0402 91 51	(*)	134,07	0404 10 38	(1)	2,0892/kg + 27,71
0402 91 59	(*)	132,86	0404 10 48	(2)	0,3010/kg
0402 91 91	(*)	223,92	0404 10 52	(2)	1,7344/kg + 6,04
0402 91 99	(*)	222,71	0404 10 54	(2)	2,0892/kg + 6,04
0402 99 11	(*)	54,79	0404 10 56	(2)	1,1397/kg + 6,04
0402 99 19	(*)	54,79	0404 10 58	(2)	1,7344/kg + 6,04
0402 99 31	(1)(*)	1,3044/kg + 24,09	0404 10 62	(2)	2,0892/kg + 6,04
0402 99 39	(1)(*)	1,3044/kg + 22,88	0404 10 72	(2)	0,3010/kg + 20,46
0402 99 91	(1)(*)	2,2029/kg + 24,09	0404 10 74	(2)	1,7344/kg + 26,50
0402 99 99	(1)(*)	2,2029/kg + 22,88	0404 10 76	(2)	2,0892/kg + 26,50
0403 10 02		121,22	0404 10 78	(2)	1,1397/kg + 26,50
0403 10 04		180,69	0404 10 82	(2)	1,7344/kg + 26,50
0403 10 06		216,17	0404 10 84	(2)	2,0892/kg + 26,50
0403 10 12	(1)	1,1397/kg + 27,71	0404 90 11		121,22
0403 10 14	(1)	1,7344/kg + 27,71	0404 90 13		180,69

Código NC	Notas (¹)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (¹)	Importe de la exacción reguladora
0404 90 19		216,17	0406 90 31	(³) (*)	164,19
0404 90 31		121,22	0406 90 33	(³) (*)	164,19
0404 90 33		180,69	0406 90 35	(³) (*)	164,19
0404 90 39		216,17	0406 90 37	(³) (*)	164,19
0404 90 51	(¹)	1,1397/kg + 27,71	0406 90 39	(³) (*)	164,19
0404 90 53	(¹) (²)	1,7344/kg + 27,71	0406 90 50	(³) (*)	164,19
0404 90 59	(¹)	2,0892/kg + 27,71	0406 90 61	(³) (*)	377,25
0404 90 91	(¹)	1,1397/kg + 27,71	0406 90 63	(³) (*)	377,25
0404 90 93	(¹) (²)	1,7344/kg + 27,71	0406 90 69	(³) (*)	377,25
0404 90 99	(¹)	2,0892/kg + 27,71	0406 90 73	(³) (*)	164,19
0405 00 11	(³)	230,57	0406 90 75	(³) (*)	164,19
0405 00 19	(³)	230,57	0406 90 76	(³) (*)	164,19
0405 00 90		281,30	0406 90 78	(³) (*)	164,19
0406 10 20	(³) (*)	205,69	0406 90 79	(³) (*)	164,19
0406 10 80	(³) (*)	260,91	0406 90 81	(³) (*)	164,19
0406 20 10	(³) (*)	377,25	0406 90 82	(³) (*)	164,19
0406 20 90	(³) (*)	377,25	0406 90 84	(³) (*)	164,19
0406 30 10	(³) (*)	165,94	0406 90 85	(³) (*)	164,19
0406 30 31	(³) (*)	154,97	0406 90 86	(³) (*)	164,19
0406 30 39	(³) (*)	165,94	0406 90 87	(³) (*)	164,19
0406 30 90	(³) (*)	262,66	0406 90 88	(³) (*)	164,19
0406 40 10	(³) (*)	149,18	0406 90 93	(³) (*)	205,69
0406 40 50	(³) (*)	149,18	0406 90 99	(³) (*)	260,91
0406 40 90	(³) (*)	149,18	1702 10 10		64,20
0406 90 11	(³) (*)	211,82	1702 10 90		64,20
0406 90 13	(³) (*)	147,76	2106 90 51		64,20
0406 90 15	(³) (*)	147,76	2309 10 15		87,90
0406 90 17	(³) (*)	147,76	2309 10 19		114,11
0406 90 19	(³) (*)	377,25	2309 10 39		106,49
0406 90 21	(³) (*)	211,82	2309 10 59		86,89
0406 90 23	(³) (*)	164,19	2309 10 70		114,11
0406 90 25	(³) (*)	164,19	2309 90 35		87,90
0406 90 27	(³) (*)	164,19	2309 90 39		114,11
0406 90 29	(³) (*)	164,19	2309 90 49		106,49
			2309 90 59		86,89
			2309 90 70		114,11

(¹) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma:

- del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto;
- del otro importe indicado.

(²) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual:

- al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
- el otro importe indicado.

(³) Los productos incluidos en este código importados de un tercer país:

- por los que se hayan presentado un certificado IMA 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1767/82,
  - por los que se hayan presentado un certificado EUR 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1316/93 modificado, para Suecia, en el Reglamento (CEE) nº 584/92 modificado, para Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Hungría y en el Reglamento (CE) nº 385/94 de la Comisión (DO nº L 50 de 22. 2. 1994, p. 7) para Bulgaria y Rumanía,
- se someterán a las exacciones reguladoras definidas, respectivamente, en los mencionados Reglamentos.

(\*) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(²) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.



**REGLAMENTO (CE) Nº 2639/94 DE LA COMISIÓN  
de 28 de octubre de 1994**

**por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados  
para la fabricación de determinadas conservas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 591/79 del Consejo, de 26 de marzo de 1979, por el que se prevén las normas generales relativas a la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados en la fabricación de determinadas conservas <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2903/89 <sup>(4)</sup>, y, en particular, sus artículos 3 y 5,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 prevé la concesión de una restitución a la producción para el aceite de oliva que se utilice para la fabricación de determinadas conservas ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento anteriormente mencionado, y sin perjuicio del párrafo segundo del artículo 7 del mismo, la Comisión debe fijar cada dos meses dicha restitución ;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento, en caso de aplicación del procedimiento de licitación para la fijación de la exacción reguladora, la restitución a la producción debe fijarse en función de las exacciones reguladoras mínimas deter-

minadas en el marco de dicho procedimiento para los aceites del código NC 1509 90 00 así como las restituciones a la exportación válidas para esos mismos aceites ; que, no obstante, cuando el aceite utilizado en la fabricación de conservas haya sido producido en la Comunidad, al importe anterior debe añadirse un importe igual a la ayuda al consumo que sea válida el día de la aplicación de dicha restitución ;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente citados conduce a fijar la restitución tal como se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Para los meses de noviembre y diciembre de 1994, el importe de la restitución a la producción a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 será igual a :

- 51,50 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad ;
- 41,50 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 78 de 30. 3. 1979, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2640/94 DE LA COMISIÓN**  
de 28 de octubre de 1994

**por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1869/94<sup>(4)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar el Reglamento (CE) nº 2296/94<sup>(6)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la resti-

tución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo<sup>(7)</sup>, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(8)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO nº L 249 de 24. 9. 1994, p. 9.

<sup>(7)</sup> DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

<sup>(8)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base <sup>(2)</sup>
1001 10 00	Trigo duro : – utilizado en el estado : – – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – – en los demás casos – utilizado en forma de : – – « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 – – granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 – – germen del código NC 1104 – – gluten del código NC 1109 – – las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	— — — — — — —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón : – utilizado en el estado : – – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – – en los demás casos – utilizado en forma de : – – « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 – – granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 – – germen del código NC 1104 – – gluten del código NC 1109 – – las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	1,203 1,850 1,110 1,665 0,648 — 1,850
1002 00 00	Centeno : – utilizado en el estado – utilizado en forma de : – – Grañones, sémolas y « pellets » del código NC 1103 o granos perlados del código NC 1104 – – granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 – – germen del código NC 1104 – – almidón del código NC 1108 19 90 – – gluten del código NC 2303 10 90 – – las demás (con excepción de harinas del código NC 1102)	5,280 3,168 4,752 1,966 5,618 — 5,280
1003 00 90	Cebada : – utilizada en el estado – utilizada en forma de : – – harina del código NC 1102, grañones y sémola del código NC 1103 o granos aplastados o en copos del código NC 1104 – – « pellets » del código NC 1103 – – germen del código NC 1104 – – almidón del código NC 1108 19 90 – – gluten del código NC 2303 10 90 – – las demás	4,753 3,327 2,852 1,966 5,618 — 4,753

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base <sup>(2)</sup>
1004 00 00	Avena : – utilizada en el estado	5,418
	– utilizada en forma de : – – « pellets » del código NC 1103 y granos perlados del código NC 1104	3,251
	– – granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104	4,876
	– – germen del código NC 1104	1,966
	– – almidón del código NC 1108 19 90	5,618
	– – gluten del código NC 2303 10 90	—
	– – las demás	5,418
1005 90 00	Maíz : – utilizado en el estado	5,618
	– utilizado en forma de : – – harina de los códigos NC 1102 20 10 y 1102 20 90	3,933
	– – grañones y sémola del código NC 1103 y granos aplastados o en copos del código NC 1104	4,494
	– – « pellets » del código NC 1103	3,371
	– – granos mondados o perlados del código NC 1104	5,056
	– – germen del código NC 1104	1,966
	– – almidón del código NC 1108 12 00	5,618
	– – gluten del código NC 2303 10 11	2,247
	– – glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de código NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 <sup>(3)</sup>	5,618
	– – las demás <sup>(3)</sup>	5,618
1006 20	Arroz descascarillado de grano redondo	20,538
	Arroz descascarillado de grano medio	18,285
	Arroz descascarillado de grano largo	18,285
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo	26,500
	Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio	26,500
	Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	26,500
1006 40 00	Arroz partido : – utilizado en el estado	6,000
	– utilizado en forma de : – – harina del código NC 1102 30, grañones y sémola o « pellets » del código NC 1103	6,000
	– – copos del código NC 1104 19 91	3,600
	– – almidón del código NC 1108 19 10	6,000
	– – las demás	—
1007 00 90	Sorgo	4,753
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón : – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	1,479
	– en los demás casos	2,276
1102 10 00	Harina de centeno	7,234
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro : – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—
	– en los demás casos	—
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando : – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	1,479
	– en los demás casos	2,276

<sup>(1)</sup> Las cantidades utilizadas de productos transformados deberán ser multiplicadas, en este caso, por los coeficientes que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1620/93 de la Comisión (DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 29).

<sup>(2)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

<sup>(3)</sup> Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2641/94 DE LA COMISIÓN****de 28 de octubre de 1994****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 133/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2296/94 <sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(5)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 249 de 24. 9. 1994, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

	<i>— Tipos de las restituciones en ecus/100 kg —</i>
Azúcar blanco :	34,56
Azúcar bruto :	31,79
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o terciado en estado sólido que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$34,56^{(*)} \times \frac{S^{(*)}}{100}$ o
	el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión :	
Melazas :	—
Isoglucosa <sup>(2)</sup> :	34,56 <sup>(3)</sup>

(<sup>1</sup>) « S » representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(<sup>2</sup>) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(<sup>3</sup>) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

(<sup>4</sup>) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2642/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1994

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1880/94<sup>(2)</sup>; y, en particular, el apartado 4, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2296/94<sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio

de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1435/90<sup>(6)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3049/93<sup>(8)</sup>, autorizan el suministro de mantequilla y crema a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(9)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

3. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrá concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1994.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 21.<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.<sup>(4)</sup> DO nº L 249 de 24. 9. 1994, p. 9.<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.<sup>(6)</sup> DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.<sup>(7)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.<sup>(8)</sup> DO nº L 273 de 5. 11. 1993, p. 7.<sup>(9)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	60,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88	55,50
	b) en caso de exportación de otras mercancías	104,50
ex 0405 00	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88	35,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 99 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	166,00
	c) en caso de exportación de otras mercancías	160,00

## REGLAMENTO (CE) Nº 2643/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1994

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1869/94 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo <sup>(5)</sup>, por lo que se establece, para el sector del arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1620/93 del Consejo <sup>(6)</sup> relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios especí-

ficos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(8)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 <sup>(10)</sup>;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(11)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

<sup>(7)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(9)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(10)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que, de acuerdo con todas las disposiciones antes citadas, las restituciones deben fijarse de conformidad con el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 1620/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Importe de las restituciones (1)
1102 20 10 200 (2)	78,65	1104 23 10 300	64,61
1102 20 10 400 (2)	67,42	1104 29 11 000	18,87
1102 20 90 200 (2)	67,42	1104 29 91 000	18,50
1102 90 10 100	71,30	1104 29 95 000	18,50
1102 90 10 900	48,48	1104 30 10 000	4,63
1102 90 30 100	97,52	1104 30 90 000	14,05
1103 12 00 100	97,52	1107 10 11 000	32,93
1103 13 10 100 (2)	101,12	1107 10 91 000	84,60
1103 13 10 300 (2)	78,65	1108 11 00 200	37,00
1103 13 10 500 (2)	67,42	1108 11 00 300	37,00
1103 13 90 100 (2)	67,42	1108 12 00 200	89,89
1103 19 10 000	52,80	1108 12 00 300	89,89
1103 19 30 100	73,67	1108 13 00 200	89,89
1103 21 00 000	18,87	1108 13 00 300	89,89
1103 29 20 000	48,48	1108 19 10 200	91,20
1104 11 90 100	71,30	1108 19 10 300	91,20
1104 12 90 100	108,36	1109 00 00 100	0,00
1104 12 90 300	86,69	1702 30 51 000 (3)	117,42
1104 19 10 000	18,87	1702 30 59 000 (3)	89,89
1104 19 50 110	89,89	1702 30 91 000	117,42
1104 19 50 130	73,03	1702 30 99 000	89,89
1104 21 10 100	71,30	1702 40 90 000	89,89
1104 21 30 100	71,30	1702 90 50 100	117,42
1104 21 50 100	95,06	1702 90 50 900	89,89
1104 21 50 300	76,05	1702 90 75 000	123,03
1104 22 10 100	86,69	1702 90 79 000	85,39
1104 22 30 100	92,11	2106 90 55 000	89,89
1104 23 10 100	84,27		

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

(2) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

(3) Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75.

**NB:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2644/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1994

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativo a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1707/94<sup>(4)</sup>, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base, en particular, en las medias de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo

que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1619/93 de la Comisión<sup>(5)</sup>, la restitución puede diferenciarse dependiendo del destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(7)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones de establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94<sup>(9)</sup>;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(10)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de acuerdo con todas las disposiciones antes citadas, las restituciones deben fijarse de conformidad con el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1619/93 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1994.

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

(3) DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.

(4) DO nº L 180 de 14. 7. 1994, p. 19.

(5) DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 24.

(6) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(7) DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

(8) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(9) DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

(10) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

**ANEXO**

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación<sup>(1)</sup>:

2309 10 11 000, 2309 10 13 000, 2309 10 31 000,  
2309 10 33 000, 2309 10 51 000, 2309 10 53 000,  
2309 90 31 000, 2309 90 33 000, 2309 90 41 000,  
2309 90 43 000, 2309 90 51 000, 2309 90 53 000.

(en ecus/t)

Productos de cereales <sup>(2)</sup>	Importe de las restituciones <sup>(2)</sup>
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10.	56,18
Productos de cereales <sup>(2)</sup> , excepto el maíz y los productos derivados del maíz.	33,02

<sup>(1)</sup> Los códigos de los productos se establecen en el sector nº 5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

<sup>(2)</sup> Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán « productos a base de cereales » los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

<sup>(3)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2645/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1994

**por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1869/94 <sup>(4)</sup>, y en particular el apartado 3 de su artículo 9,Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1586/94 <sup>(6)</sup>, y en particular su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si

los precios del maíz y del trigo experimentan variaciones significativas;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución a la producción que se deberá pagar en los sectores de los cereales y del arroz de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 64,66 ecus por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.<sup>(5)</sup> DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.<sup>(6)</sup> DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 5.

**REGLAMENTO (CE) N° 2646/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1994

**por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1866/94 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1869/94<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1620/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(5)</sup> por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1740/78<sup>(7)</sup>, la exacción reguladora determinada de tal

modo, previa adición del elemento fijo debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ecus por tonelada;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo<sup>(8)</sup>, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2484/94<sup>(9)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo<sup>(10)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3714/92<sup>(11)</sup>, ha previsto en el apartado 4 del artículo 3 que, hasta una cantidad máxima anual de 8 000 toneladas, la exacción reguladora no se aplicará a la importación en el departamento francés de Reunión de salvado de trigo correspondiente al código NC 2302 30, originario de los Estados ACP;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea<sup>(12)</sup>, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo<sup>(13)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3668/93<sup>(14)</sup>, establece que se reduzca en un 50 % la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas anuales;

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.<sup>(5)</sup> DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.<sup>(6)</sup> DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.<sup>(7)</sup> DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.<sup>(8)</sup> DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.<sup>(9)</sup> DO n° L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.<sup>(10)</sup> DO n° L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.<sup>(11)</sup> DO n° L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.<sup>(12)</sup> DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.<sup>(13)</sup> DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.<sup>(14)</sup> DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.



Considerando que el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo <sup>(1)</sup> ha abierto contingentes arancelarios relativos a determinados productos agrarios y ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de estos productos; que el Reglamento (CE) nº 1897/94 de la Comisión <sup>(2)</sup> ha establecido las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto por el Reglamento (CE) nº 774/94 para los cereales;

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 y 0714 90 originarios de ciertos terceros países <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3909/92 <sup>(4)</sup>, ha establecido en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem*;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88 <sup>(6)</sup>, establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por las disposiciones adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 también a los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(8)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 <sup>(10)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1620/93.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1994.

<sup>(1)</sup> DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 194 de 29. 7. 1994, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO nº L 394 de 31. 12. 1992, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(9)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(10)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

Código NC	<i>(en ecus/t)</i>		Código NC	<i>(en ecus/t)</i>	
	Importes (7)	Terceros países (excepto ACP)		Importes (7)	Terceros países (excepto ACP)
0714 10 10 (1)	90,27	96,92	1104 23 90	95,64	98,66
0714 10 91	93,90 (2) (6)	93,90	1104 29 11	80,32	83,34
0714 10 99	92,09	96,92	1104 29 15	143,61	146,63
0714 90 11	93,90 (2) (6)	93,90	1104 29 19	156,59	159,61
0714 90 19	92,09 (2)	96,92	1104 29 31	96,62	99,64
1102 20 10	168,77	174,81	1104 29 35	172,77	175,79
1102 20 90	95,64	98,66	1104 29 39	156,59	159,61
1102 30 00	126,87	129,89	1104 29 91	61,60	64,62
1102 90 10	169,02	175,06	1104 29 95	110,14	113,16
1102 90 30	169,27	175,31	1104 29 99	99,83	102,85
1102 90 90	99,83	102,85	1104 30 10	45,29	51,33
1103 12 00	169,27	175,31	1104 30 90	70,32	76,36
1103 13 10	168,77	174,81	1106 20 10	90,27 (2)	96,92
1103 13 90	95,64	98,66	1106 20 90	147,32 (2)	171,50
1103 14 00	126,87	129,89	1108 11 00	132,86	153,41
1103 19 10	194,36	200,40	1108 12 00	150,95	171,50
1103 19 30	169,02	175,06	1108 13 00	150,95	171,50 (2)
1103 19 90	99,83	102,85	1108 14 00	75,47	171,50
1103 21 00	108,70	114,74	1108 19 10	181,93	212,76
1103 29 10	194,36	200,40	1108 19 90	75,47 (2)	171,50
1103 29 20	169,02	175,06	1109 00 00	241,56	422,90
1103 29 30	169,27	175,31	1702 30 51	196,90	293,62
1103 29 40	168,77	174,81	1702 30 59	150,95	217,44
1103 29 50	126,87	129,89	1702 30 91	196,90	293,62
1103 29 90	99,83	102,85	1702 30 99	150,95	217,44
1104 11 10	95,78	98,80	1702 40 90	150,95	217,44
1104 11 90	187,80	193,84	1702 90 50	150,95	217,44
1104 12 10	95,92	98,94	1702 90 75	206,27	302,99
1104 12 90	188,08	194,12	1702 90 79	143,45	209,94
1104 19 10	108,70	114,74	2106 90 55	150,95	217,44
1104 19 30	194,36	200,40	2302 10 10	34,73	40,73
1104 19 50	168,77	174,81	2302 10 90	74,42	80,42
1104 19 91	215,44	221,48	2302 20 10	34,73	40,73
1104 19 99	176,17	182,21	2302 20 90	74,42	80,42
1104 21 10	150,24	153,26	2302 30 10	34,73 (2)	40,73
1104 21 30	150,24	153,26	2302 30 90	74,42 (2)	80,42
1104 21 50	234,75	240,79	2302 40 10	34,73	40,73
1104 21 90	95,78	98,80	2302 40 90	74,42	80,42
1104 22 10 10 (3)	95,92	98,94	2303 10 11	187,52	368,86
1104 22 10 90 (4)	169,27	172,29			
1104 22 30	169,27	172,29			
1104 22 50	150,46	153,48			
1104 22 90	95,92	98,94			
1104 23 10	150,02	153,04			
1104 23 30	150,02	153,04			

- 
- (1) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:
- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
  - productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
  - harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
  - féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.
- (3) Código Taric: avena despuntada.
- (4) Código Taric: NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.
- (5) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá con arreglo a las condiciones previstas en el Reglamento.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (8) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.
- (9) La exacción reguladora aplicable a los productos pertenecientes a estos códigos, importados en el marco del Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo, se limitará con arreglo a las condiciones previstas en el Reglamento.
-

**REGLAMENTO (CE) N° 2647/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1994

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1866/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93<sup>(4)</sup>,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1937/94 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 27 de octubre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1937/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.<sup>(5)</sup> DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 36.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros <sup>(6)</sup>
0709 90 60	94,66 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	94,66 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 00	8,52 <sup>(1)</sup> <sup>(7)</sup> <sup>(11)</sup>
1001 90 91	60,25
1001 90 99	60,25 <sup>(9)</sup> <sup>(11)</sup>
1002 00 00	108,01 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	92,41
1003 00 90	92,41 <sup>(9)</sup>
1004 00 00	94,85
1005 10 90	94,66 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	94,66 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	95,64 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	35,13 <sup>(9)</sup>
1008 20 00	42,76 <sup>(4)</sup> <sup>(9)</sup>
1008 30 00	8,50 <sup>(5)</sup>
1008 90 10	<sup>(7)</sup>
1008 90 90	8,50
1101 00 00	123,50 <sup>(9)</sup>
1102 10 00	189,02
1103 11 10	48,00
1103 11 90	145,26
1107 10 11	118,13
1107 10 19	91,01
1107 10 91	175,37 <sup>(10)</sup>
1107 10 99	133,79 <sup>(9)</sup>
1107 20 00	154,12 <sup>(10)</sup>

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1902/92 (DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) n° 560/91 (DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

<sup>(7)</sup> A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

<sup>(8)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

<sup>(9)</sup> Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) n°s 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

<sup>(10)</sup> En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

<sup>(11)</sup> La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) n° 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

## DIRECTIVA 94/47/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 26 de octubre de 1994

**relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado <sup>(3)</sup>,

1. Considerando que las diferencias entre las legislaciones nacionales en materia de contratos relativos a la adquisición de derechos de utilización en régimen de tiempo compartido de uno o más inmuebles pueden crear obstáculos para el buen funcionamiento del mercado interior, distorsiones de competencia y compartimentación de los mercados nacionales;
2. Considerando que el objetivo de la presente Directiva es la creación de una base mínima de normas comunes que permita garantizar el buen funcionamiento del mercado interior y, a través de ello, la protección de los adquirentes; que es suficiente que dichas normas se refieran a las transacciones contractuales sólo en sus aspectos relativos a la información sobre los elementos constitutivos del contrato, a las modalidades de transmisión de dicha información y a los procedimientos y modalidades de resolución; que el instrumento adecuado para alcanzar el objetivo que se pretende es una Directiva; que las disposiciones de la presente Directiva, por lo tanto, respetan por consiguiente el principio de subsidiariedad;
3. Considerando que la naturaleza jurídica de los derechos objeto de los contratos a que se refiere la presente Directiva varía considerablemente entre los Estados miembros; que, por consiguiente, procede referirse de forma sintética a esta diversidad formulando una definición suficientemente amplia de tales contratos, sin que ello suponga una armonización a escala comunitaria de la naturaleza jurídica de los derechos objeto de los mismos;
4. Considerando que la presente Directiva no tiene por objeto regular en qué medida pueden celebrarse contratos de utilización de uno o más inmuebles en

régimen de tiempo compartido en los Estados miembros ni el fundamento jurídico de estos contratos;

5. Considerando que en la práctica los contratos relativos a la adquisición de un derecho de utilización en régimen de tiempo compartido de uno o más inmuebles difieren de los contratos de arrendamiento; que esta diferencia se manifiesta, entre otros aspectos, en la forma de pago;
6. Considerando que en el mercado puede observarse que existen ciertos hoteles, residencias hoteleras u otras estructuras turísticas residenciales similares afectados por transacciones contractuales similares a las que han hecho necesaria la presente Directiva;
7. Considerando que deben evitarse las indicaciones engañosas o incompletas en la información relativa específicamente a la venta de los derechos de utilización a tiempo parcial de uno o más inmuebles; que dicha información habrá de completarse con un documento complementario que deberá estar a disposición de cualquier persona que lo solicite; que los elementos de información contenidos en dicho documento complementario deberán formar parte del contrato de adquisición de un derecho de utilización a tiempo parcial de uno o más bienes inmuebles;
8. Considerando que, para procurar al adquirente un nivel de protección elevado y habida cuenta de las características particulares de los sistemas de utilización en régimen de tiempo compartido de bienes inmuebles, el contrato de adquisición de un derecho de utilización en régimen de tiempo compartido de uno o más bienes inmuebles debe contener ciertos elementos mínimos;
9. Considerando que, para establecer una protección eficaz de los adquirentes en este ámbito, conviene precisar las obligaciones mínimas que los vendedores deben cumplir con respecto a los adquirentes;
10. Considerando que el contrato de adquisición de un derecho de utilización en régimen de tiempo compartido de uno o más inmuebles deberá estar redactado, de entre las lenguas de la Comunidad, en la lengua del Estado miembro en que resida el adquirente o en la lengua del Estado miembro del que éste sea nacional; que, no obstante, el Estado miembro en que resida el adquirente podrá imponer la obligación de que el contrato esté redactado, de entre las lenguas oficiales de la Comunidad, en su o sus lenguas; que procede exigir una traducción conforme del contrato a efectos de las formalidades que deberán cumplirse en el Estado miembro en que esté situado el bien;

<sup>(1)</sup> DO nº C 299 de 5. 11. 1993, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO nº C 108 de 19. 4. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo (DO nº C 176 de 28. 6. 1993, p. 95 y DO nº C 255 de 20. 9. 1993, p. 70), confirmado el 2 de diciembre de 1993 (DO nº C 342 de 20. 12. 1993, p. 3). Posición común del Consejo de 4 de marzo de 1994 (DO nº C 137 de 19. 5. 1994, p. 42), Decisión del Parlamento Europeo de 4 de mayo de 1994 (DO nº C 205 de 25. 7. 1994). Posición común del Comité de conciliación de 22 de septiembre de 1994.

11. Considerando que, para ofrecer al adquirente la posibilidad de evaluar mejor las obligaciones derivadas de los contratos celebrados, así como los derechos correspondientes, debe concedérsele un plazo durante el cual pueda resolverse sin alegar motivo del contrato habida cuenta de que el bien inmueble está situado, en muchos casos, en otro Estado y sometido a una legislación diferente de la del adquirente ;
12. Considerando que la exigencia, por parte del vendedor, de pagos por anticipado antes de la expiración del plazo durante el que el adquirente puede resolver el contrato sin alegar motivo, puede disminuir la protección del adquirente ; que por lo tanto procede prohibir los anticipos antes de la expiración de dicho plazo ;
13. Considerando que en caso de resolución de un contrato de adquisición de un derecho de utilización en régimen de tiempo compartido de uno o más inmuebles cuyo precio esté total o parcialmente cubierto por un préstamo concedido al adquirente por el vendedor o por un tercero sobre la base de un acuerdo celebrado entre éste y el vendedor conviene prever que el contrato de préstamo sea resuelto sin penalidad ;
14. Considerando que existe el riesgo, en algunos casos, de privar al consumidor de la protección que le concede la presente Directiva si se designa el Derecho de un país tercero como el Derecho aplicable al contrato ; que, por lo tanto, conviene prever en la presente Directiva disposiciones dirigidas a evitar dicho riesgo ;
15. Considerando que corresponde a los Estados miembros adoptar medidas tendentes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones del vendedor,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

#### *Artículo 1*

La presente Directiva tiene por objeto aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros referentes a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos relativos, directa o indirectamente, a la adquisición de un derecho de utilización de uno o más inmuebles en régimen de tiempo compartido.

La presente Directiva se refiere únicamente a las disposiciones sobre contratos en sus aspectos relativos a :

- la información referente a los elementos constitutivos del contrato y las condiciones de transmisión de dicha información ;
- los procedimientos y formas de resolución.

Sin perjuicio del respeto de las normas generales del Tratado, los Estados miembros conservan su competencia sobre los demás aspectos, entre otras cosas para determinar la naturaleza jurídica de los derechos objeto de los contratos a los que se refiere la presente Directiva.

#### *Artículo 2*

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por :

- « contrato relativo, directa o indirectamente, a la adquisición de un derecho de utilización de uno o más inmuebles en régimen de tiempo compartido » (en lo sucesivo denominado « contrato ») : todo contrato o grupo de contratos celebrado para un período mínimo de tres años, por el que, mediante el pago de un determinado precio global, se cree, se transfiera o se establezca compromiso de transferir, directa o indirectamente, un derecho real o cualquier otro derecho relativo a la utilización de uno o más inmuebles, durante un período determinado o determinable del año que no podrá ser inferior a una semana ;
- « inmueble » : todo inmueble o parte de un inmueble para uso de vivienda al que se refiera el derecho objeto del contrato ;
- « vendedor » : toda persona física o jurídica que, en los contratos comprendidos en el ámbito de la presente Directiva y en el marco de su actividad profesional, cree, transfiera o se comprometa a transferir el derecho objeto del contrato ;
- « adquirente » : toda persona física a la que, actuando en los contratos comprendidos en el ámbito de la presente Directiva, con fines que se pueda considerar que no pertenecen al marco de su actividad profesional, se le transfiera el derecho objeto del contrato, o sea la destinataria de la creación del derecho objeto del contrato.

#### *Artículo 3*

1. Los Estados miembros dispondrán en sus legislaciones medidas a fin de que el vendedor esté obligado a proporcionar un documento a cualquier persona que solicite información sobre el o los bienes inmuebles, el cual deberá incluir, además de una descripción general de dicho bien o de dichos bienes, por lo menos información concisa y precisa sobre los datos indicados en las letras a) a g), i) y l) del Anexo, así como indicaciones sobre la forma de obtener información complementaria.

2. Los Estados miembros dispondrán en sus legislaciones que toda la información mencionada en el apartado 1 y que deba incluirse en el documento a que se refiere el apartado 1 forme parte integrante del contrato.

Salvo que las partes acuerden expresamente otra cosa, los cambios introducidos en la información contenida en el documento contemplado en el apartado 1 sólo podrán ser resultado de circunstancias ajenas a la voluntad del vendedor.

Los cambios introducidos en dicha información deberán comunicarse al adquirente antes de la celebración del contrato. El contrato deberá hacer constar explícitamente dichos cambios.

3. Cualquier publicidad que se refiera al inmueble de que se trate indicará la posibilidad de obtener el documento mencionado en el apartado 1 y dónde puede solicitarse dicho documento.

#### Artículo 4

Los Estados miembros dispondrán en su legislación :

- que el contrato, que se hará obligatoriamente por escrito, deberá contener al menos los datos que se mencionan en el Anexo ;
- que el contrato y el documento contemplado en el apartado 1 del artículo 3, deberán estar redactados, de entre las lenguas oficiales de la Comunidad en la lengua o en una de las lenguas del Estado miembro en que resida el adquirente o en la lengua o en una de las lenguas del Estado miembro del que éste sea nacional, a elección del adquirente. No obstante, el Estado miembro en que resida el adquirente podrá imponer la obligación de que el contrato esté redactado, de entre las lenguas oficiales de la Comunidad, en su lengua o en sus lenguas y
- la obligación de que el vendedor facilite una traducción conforme del contrato en la lengua o en una de las lenguas oficiales de entre las lenguas oficiales de la Comunidad del Estado miembro en que esté situado el inmueble.

#### Artículo 5

Los Estados miembros dispondrán en sus legislaciones lo siguiente :

- 1) Además de lo que las legislaciones nacionales permitan al adquirente en materia de invalidez de los contratos, el adquirente tendrá derecho :
  - a resolver el contrato sin alegar motivos (*ad nutum*) dentro de un plazo de diez días naturales a partir de la firma del contrato por ambas partes o de la firma por ambas partes de un contrato preliminar vinculante. En caso de que el décimo día sea festivo se prolongará dicho plazo hasta el primer día laborable siguiente ;
  - si el contrato no contiene, en el momento de la firma por ambas partes del contrato o de la firma por ambas partes de un contrato preliminar vinculante, la información mencionada en el Anexo en las letras a), b), c), d) 1, d) 2, h), i), k), l), y m), a resolver el contrato en un plazo de tres meses a partir de ese momento. En caso de que en el plazo de tres meses se facilitara la información en cuestión, el adquirente dispondrá, a partir de ese momento, del plazo de resolución que se menciona en el primer guión ;
  - si, transcurrido el plazo de tres meses contemplado en el segundo guión, no ha hecho uso del derecho de resolución y el contrato no contiene la información mencionada en el Anexo en las letras a), b), c), d) 1, d) 2, h), i), k), l) y m), el adquirente dispondrá del plazo de resolución *ad nutum* contemplado en el primer guión a partir del día siguiente al vencimiento de dicho plazo.
- 2) Para ejercer los derechos contemplados en el punto 1, el adquirente enviará antes de la expiración del plazo, a la persona cuyo nombre y dirección figuren a tal fin en el contrato, una comunicación de forma que pueda ser

probada conforme a la legislación nacional, con arreglo a las condiciones especificadas en el contrato en virtud de la letra l) del Anexo. Por lo que se refiere al respeto del plazo, bastará que la notificación, cuando se haga por escrito, sea enviada antes de la expiración del plazo.

- 3) Si el adquirente ejerce el derecho a que se refiere el primer guión del punto 1, sólo podrá obligársele al pago, si procede, de los gastos que, de acuerdo con las legislaciones nacionales, se hayan producido debido a la perfección del contrato y a su resolución, y que correspondan a actos que deban realizarse preceptivamente antes del final del período contemplado en el primer guión del punto 1. Estos gastos deberán mencionarse explícitamente en el contrato.
- 4) Si el adquirente ejerce el derecho de resolución a que se refiere el segundo guión del apartado 1, no podrá exigírsele pago alguno.

#### Artículo 6

Los Estados miembros establecerán en sus legislaciones medidas encaminadas a prohibir cualquier pago de anticipos por el adquirente antes del final del período de ejercicio del derecho de resolución contemplado en el primer guión del punto 1 del artículo 5.

#### Artículo 7

Los Estados miembros dispondrán en sus legislaciones que :

- en caso en que el precio haya sido total o parcialmente cubierto mediante un préstamo concedido por el vendedor, o
- en caso de que el precio haya sido total o parcialmente cubierto mediante un préstamo concedido al adquirente por un tercero previo acuerdo celebrado entre el tercero y el vendedor,

el contrato de préstamo quedará resuelto sin penalización en caso de que el adquirente ejerza cualquiera de los derechos de resolución del contrato previsto en el artículo 5.

Los Estados miembros establecerán las modalidades de la resolución del contrato de préstamo.

#### Artículo 8

Los Estados miembros dispondrán en sus legislaciones que toda cláusula mediante la cual el adquirente renuncie a los beneficios de los derechos mencionados en la presente Directiva o mediante la cual el vendedor quede liberado de las obligaciones derivadas de la presente Directiva, no vincule al adquirente, en las condiciones fijadas por sus ordenamientos jurídicos nacionales.

#### Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de que, sea cual fuere la normativa aplicable, el adquirente no quede privado de la protección que otorga la presente Directiva, en caso de que el bien inmueble esté situado en el territorio de un Estado miembro.



*Artículo 10*

Los Estados miembros establecerán en sus legislaciones las consecuencias del incumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva.

*Artículo 11*

La presente Directiva no será obstáculo para que los Estados miembros adopten o mantengan disposiciones más favorables en materia de protección del adquirente en el ámbito regulado por la misma, sin perjuicio de sus obligaciones resultantes del Tratado.

*Artículo 12*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar treinta meses después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 13*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 26 de octubre de 1994.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

K. HÄNSCH

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. BEKHOFF

## ANEXO

**Datos mínimos que debe contener el contrato contemplado en el artículo 4**

- a) Identidad y domicilio de las partes, con indicación precisa de la condición jurídica del vendedor en el momento de la celebración del contrato, así como de la identidad y domicilio del propietario;
  - b) naturaleza precisa del derecho objeto del contrato, y una cláusula en la que se indiquen las condiciones de ejercicio de ese derecho en el territorio del Estado miembro en el que estén situados el bien o los bienes, y, si estas condiciones han sido cumplidas o, en el caso contrario, las condiciones que todavía deberán cumplirse;
  - c) cuando se determine el bien, descripción precisa del bien y de su situación;
  - d) si se trata de un inmueble en construcción:
    - 1) fase en que se encuentra la construcción;
    - 2) una estimación razonable del plazo para la terminación del inmueble;
    - 3) si es un inmueble determinado, número del permiso de construcción y nombre y dirección completos de la autoridad o autoridades competentes en la materia;
    - 4) fase en que se encuentran los servicios comunes que permiten la utilización del inmueble (conexiones de gas, electricidad, agua, teléfono);
    - 5) garantías sobre la terminación del inmueble y, en caso de que no se termine, sobre la devolución de cualquier cantidad abonada y, si procede, condiciones en que se ofrecen dichas garantías;
  - e) servicios comunes (alumbrado, suministro de agua, mantenimiento, recogida de basuras) de los que puede o podrá disfrutar el adquirente, y condiciones de tal disfrute;
  - f) instalaciones comunes, como piscina, sauna, etc., a las que el adquirente tiene o podría tener acceso en su momento y, si procede, condiciones de este acceso;
  - g) principios con arreglo a los cuales se organizarán el mantenimiento y su correspondiente servicio, así como la administración y la gestión del inmueble;
  - h) indicación precisa del período durante el cual podrá ejercerse el derecho objeto del contrato y, si procede, duración del régimen en vigor; fecha a partir de la cual el adquirente podrá ejercer el derecho objeto del contrato;
  - i) precio que deberá pagar el adquirente por el ejercicio objeto del contrato; una estimación del importe que deberá abonar por la utilización de las instalaciones y servicios comunes; base del cálculo de la cuantía correspondiente a los gastos derivados de la ocupación del bien inmueble por el adquirente, de los gastos legales obligatorios (impuestos, contribuciones) y de los gastos administrativos complementarios (gestión, mantenimiento y su correspondiente servicio);
  - j) cláusula que estipule que la adquisición no supondrá desembolso, gasto u obligación alguna distintos de los mencionados en el contrato;
  - k) si existe la posibilidad de participar en un sistema de intercambio o reventa, o ambas posibilidades, del derecho objeto del contrato, así como posibles costes en caso de que el sistema de intercambio o reventa esté organizado por el vendedor o por un tercero designado por éste en el contrato;
  - l) información sobre el derecho de resolución del contrato e indicación de la persona a la que deberá comunicarse la posible resolución, con indicación, asimismo, del modo o los modos de efectuar dicha comunicación; indicación precisa de la naturaleza e importe de los gastos que debería pagar el adquirente con arreglo al apartado 3 del artículo 5, en caso de ejercer su derecho de resolución *ad nutum*; si procede, información sobre las modalidades de resolución del contrato de préstamo vinculado al contrato en cualquiera de los casos de resolución del mismo;
  - m) fecha y lugar de la firma del contrato por cada una de las partes.
-

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 1994

por la que se reduce la frecuencia de los controles de identidad y físicos realizados con motivo de la admisión temporal de determinados équidos procedentes de Suecia, Noruega y Finlandia y por la que se deroga la Decisión 93/321/CEE

(94/699/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, a la vista de las garantías ofrecidas en 1993 por Suecia, Noruega, Finlandia y Suiza con respecto a las exigencias comunitarias establecidas en la Directiva 90/426/CEE del Consejo<sup>(3)</sup>, la Comisión adoptó la Decisión 93/321/CEE, de 10 de mayo de 1993, por la que se establece una menor frecuencia para los controles de identidad y físicos que se efectúen con motivo de la admisión temporal de ciertos équidos registrados procedentes de Suecia, de Noruega, de Finlandia y de Suiza<sup>(4)</sup>, modificada por la Decisión 94/453/CE<sup>(5)</sup>; que, con arreglo a la citada Decisión, los Estados miembros pueden reducir la frecuencia de los controles de identidad y físicos aplicables a los caballos registrados destinados a participar en concursos hípicas que se beneficien del régimen de admisión temporal;

Considerando que, a raíz de la entrada en vigor del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, Suecia,

Noruega y Finlandia aplican al comercio de équidos con la Comunidad Europea las exigencias comunitarias aplicables a los intercambios intracomunitarios establecidas en la Directiva 90/426/CEE; que es necesario tener en cuenta esta situación;

Considerando que, según la información remitida por algunos Estados miembros, las autoridades suizas han dejado de aplicar los criterios establecidos en el artículo 16 de la Directiva 91/496/CEE; que, en efecto, las autoridades suizas autorizan las importaciones de équidos registrados procedentes de países a partir de los cuales está prohibido efectuar importaciones en la Comunidad por razones de policía sanitaria;

Considerando, por lo tanto, que, en lo concerniente a los équidos procedentes de Suiza, debe suprimirse la posibilidad de que los controles se efectúen con menor frecuencia;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros podrán reducir la frecuencia de los controles de identidad y físicos aplicables a los caballos registrados destinados a participar en concursos hípicas que sean originarios de Suecia, Noruega y Finlandia.

<sup>(1)</sup> DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

<sup>(2)</sup> DO n° L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

<sup>(4)</sup> DO n° L 123 de 19. 5. 1993, p. 36.

<sup>(5)</sup> DO n° L 187 de 22. 7. 1994, p. 11.

2. Cuando los Estados miembros hagan uso de la posibilidad prevista en el apartado 1, el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de que se trate efectuará por muestreo y a intervalos regulares los correspondientes controles de identidad y físicos.

3. Las disposiciones del apartado 1 sólo se aplicarán a los caballos que participen en un concurso hípico que tenga lugar en el mismo Estado miembro donde se introduzca.

4. Las autoridades de los Estados miembros velarán por que los caballos beneficiarios del régimen previsto en el apartado 1 abandonen, en el plazo de diez días después de su admisión, el territorio del Estado miembro de que se trate por el mismo puesto de inspección fronterizo por el que se haya producido su entrada.

#### *Artículo 2*

Los Estados miembros que hagan uso de la posibilidad prevista en el apartado 1 del artículo 1 informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

#### *Artículo 3*

Queda derogada la Decisión 93/321/CEE.

#### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 2238/94 <sup>(1)</sup> del Consejo, de 14 de septiembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3359/93 <sup>(2)</sup> en la medida en que establece un derecho antidumping sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Brasil y producido por la empresa brasileña Rima Electrometalurgia, SA**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 240 de 15 de septiembre de 1994)*

- En el título del Reglamento, en el primer considerando y en el artículo 1 :  
*en lugar de* : « Rima Electrometalurgia, SA, Belo Horizonte, Brasil »,  
*léase* : « Rima Industrial, SA, Belo Horizonte, Brasil ».
- En el artículo 1 se añadirá el párrafo segundo siguiente :  
« El derecho antidumping del 25 % establecido en el apartado 2 del artículo 1 del mencionado Reglamento sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Brasil no se aplicará a los productos fabricados y exportados por Rima Industrial, SA, Belo Horizonte, Brasil. ».

---

<sup>(1)</sup> DO n° L 240 de 15. 9. 1994, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO n° L 302 de 9. 12. 1993, p. 1.



**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN**  
**NOMENCLATURA COMBINADA 1995**

1. Todos los años, en virtud del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, la Comisión tiene la obligación de publicar, a más tardar el 31 de octubre, el documento jurídico que contiene la nomenclatura combinada aplicable a partir del 1 de enero del año siguiente.
2. Está previsto que la nomenclatura combinada que se publique para 1995 incluya la primera fase de reducciones arancelarias fruto de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales.

Ya están en curso los procedimientos para formalizar dentro de la Comunidad Europea los acuerdos que se alcanzaron en la Ronda Uruguay. Mientras no se hayan completado, la Comisión no puede publicar en forma jurídica una nomenclatura combinada para 1995 con los tipos de derechos arancelarios reducidos antes mencionados.

3. Sin embargo, y para proporcionar a los utilizadores información sobre las implicaciones resultantes de la Ronda Uruguay, la Comisión tiene intención de publicar para finales de noviembre de 1994 un documento que contenga, entre otras cosas, la información siguiente :
  - la estructura arancelaria para 1995,
  - las reducciones acordadas en la Ronda Uruguay y los tipos previstos para 1995.

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.